

# **UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

## **Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

### **Escuela Profesional de Derecho**



## **TESIS**

**Título : ANÁLISIS DE LA CELERIDAD PROCESAL Y EL PRINCIPIO DE ORALIDAD, EN JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2020**

**Para Optar : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autores : DIPAS BERROCAL ELIZABETH  
ECHEVARRIA MARTINEZ YENY**

**Asesor : ABOG. EDITH ALEJANDRINA CHACHI  
VICUÑA**

**Línea de Investigación Institucional : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS**

**Fecha de Inicio y de Culminación : 1 DE JULIO AL 30 DE NOVIEMBRE 2020**

**HUANCAYO – PERÚ  
2021**

**ASESOR:**

**ABOG. EDITH ALEJANDRINA CHACHI VICUÑA**

### **DEDICATORIA**

A nuestros padres y familia, por su amor incondicional. Porque en cada paso que damos, ellos están siempre presentes.

## **AGRADECIMIENTO**

Expresamos nuestro agradecimiento a la asesora de esta tesis, Dra. Vicuña Chachi, por la dedicación y apoyo al presente trabajo, por el respeto a nuestras sugerencias e ideas, por la dirección y el rigor que ha facilitado a las mismas.

Asimismo, en segundo lugar, expresamos nuestra más sincera gratitud a todos los docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana Los Andes.

Y, en tercer lugar, agradecemos a las personas que nos han facilitado los casos materia de análisis de la presente.

## Contenido

DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
RESUMEN .....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN .....	xii
LAS AUTORAS.....	xiv
CAPÍTULO I .....	15
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	15
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA .....	15
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA .....	17
1.2.1. Delimitación espacial.....	17
1.2.2. Delimitación temporal.....	17
1.2.3. Delimitación conceptual .....	17
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	17
1.3.1. Problema general.....	17
1.3.2. Problemas específicos.....	17
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	18
1.4.1. Social.....	18
1.4.2. Teórica .....	18
1.4.3. Metodológica .....	19
1.5. OBJETIVOS.....	19
1.5.1. Objetivo general.....	19
1.5.2. Objetivos específicos .....	19
CAPÍTULO II.....	20
MARCO TEÓRICO.....	20
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	20

2.1.1. Internacionales .....	20
2.1.2. Nacionales.....	24
2.2. BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS.....	29
2.2.1. Oralidad en el proceso civil .....	29
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	89
2.3.1. Oralidad en el proceso civil .....	89
2.3.2. Celeridad procesal.....	89
2.3.3. Economía procesal .....	89
2.3.4. Función del juez en un sistema procesal oralizado .....	90
2.3.5. Litigación oral en el proceso civil.....	90
2.3.6. Inmediación en el proceso civil .....	90
2.3.7. Reducción del tiempo en los procesos civiles.....	90
2.3.8. La dirección del proceso civil .....	90
2.3.9. Publicidad del proceso civil .....	91
2.3.10. Principio de inmediación .....	91
2.3.11. Oralidad en sentido pleno .....	91
2.3.12. Proceso por audiencias.....	91
CAPÍTULO III.....	92
HIPÓTESIS.....	92
3.1. HIPÓTESIS GENERAL .....	92
3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	92
3.3. VARIABLES .....	93
3.3.1. Variables de la investigación .....	93
3.3.2. Operacionalización de variables .....	94
CAPÍTULO IV.....	95
METODOLOGÍA .....	95
4.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN .....	95
4.1.1. Método general .....	95
4.1.2. Método específico.....	95
4.2. TIPO DE ESTUDIO.....	96
4.3. NIVEL DE ESTUDIO .....	96
4.4. DISEÑO DE ESTUDIO.....	96
4.5. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	97
4.5.1. Población.....	97

4.5.2. Muestreo .....	97
4.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	98
4.6.1. Técnicas de recolección de datos .....	98
4.6.2. Instrumentos de recolección de datos .....	98
4.7. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	99
4.8. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	99
CAPÍTULO V.....	100
RESULTADOS.....	100
5.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS .....	100
5.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	113
5.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.....	113
5.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	114
5.2.3. Contrastación de la hipótesis general.....	115
5.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	117
CONCLUSIONES .....	123
RECOMENDACIONES.....	124
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	125
ANEXOS .....	127
ANEXO NRO. 01 - MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	128
ANEXO NRO. 02 - MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES .	129
ANEXO NRO. 03 - MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO .	130
ANEXO NRO. 05 - CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO.....	136
ANEXO NRO. 06 - DATA DE PROCESAMIENTO DE DATOS .....	142
ANEXO NRO. 07 – CONSENTIMIENTO INFORMADO .....	144
ANEXO NRO. 08 - FOTOS DE LA APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO .....	146

**CONTENIDO DE FIGURAS**

<b>Figura 1.</b> El principio de oralidad en la celeridad procesal en los procesos de alimentos....	100
<b>Figura 2.</b> Principio de oralidad en la economía en los procesos de alimentos .....	102
<b>Figura 3.</b> Principio de oralidad en la simplificación procesal de alimentos .....	103
<b>Figura 4.</b> Relevancia de la oralidad en el proceso de alimentos .....	104
<b>Figura 5.</b> ¿La concentración como principio logra aplicarse adecuadamente en los procesos de oralidad?.....	105
<b>Figura 6.</b> ¿La publicidad como principio se aplica adecuadamente en los procesos de oralidad?.....	106
<b>Figura 7.</b> ¿Es positiva la reforma judicial a efectos de lograr una mayor oralidad en los procesos civiles? .....	107
<b>Figura 8.</b> ¿Influye el principio de oralidad en la simplificación procesal en los procesos de alimentos? .....	108
<b>Figura 9.</b> ¿El actual sistema judicial se encuentra capacitado para proponer la oralidad en los procesos de alimentos? .....	109
<b>Figura 10.</b> ¿El sistema escritural del proceso genera un mayor retraso en el tiempo para la resolución de casos, por lo que se debe oralizar el proceso civil?.....	110



## CONTENIDO DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Chi cuadrado de la oralidad y la economía procesal.....	113
<b>Tabla 2.</b> Chi cuadrado de la oralidad y la simplificación procesal .....	114
<b>Tabla 3.</b> Chi cuadrado de la oralidad y la celeridad procesal .....	116

## RESUMEN

El problema general de la presente es: ¿cómo la aplicación del principio de oralidad incide en la celeridad procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020?, siendo su objetivo general: establecer cómo la aplicación del principio de oralidad incide en la celeridad procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020. La hipótesis general planteada fue que: la aplicación del principio de oralidad incide de forma directa y significativa en la celeridad procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020. Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal. Como conclusión de la presente investigación se mencionó la siguiente: se ha determinado que la aplicación del principio de oralidad incide de forma directa y significativa en la celeridad procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020, es innegable que la oralidad presenta más aciertos que la escrituralidad, por ser el escenario que mejor y más adecuadamente posibilita la actuación de la inmediación, concentración, celeridad, publicidad, flexibilidad de las formas, buena fe, probidad y colaboración.

**PALABRAS CLAVES:** Oralidad, Celeridad procesal, Economía procesal, Simplificación procesal.

## ABSTRACT

The general problem of the present one is: how does the application of the principle of orality affect the procedural speed of civil processes for food matters, in the family courts of the city of Huancayo, 2020? Its general objective is: to establish how the application of the principle of orality affects the procedural speed of civil proceedings for food matters, in the family courts of the city of Huancayo, 2020. The general hypothesis raised was that: the application of the principle of orality has a significant impact on direct and significant in the procedural speed of civil processes for food matters, in the family courts of the city of Huancayo, 2020. The general methods used were the inductive-deductive method, its type of research being of a social legal nature, the level of research is explanatory, non-experimental research design and cross-sectional in nature. As a conclusion of the present investigation, the following is mentioned: it has been determined that the application of the principle of orality has a direct and significant impact on the procedural speed of civil processes for maintenance, in the family courts of the city of Huancayo , 2020, it is undeniable that orality has more successes than scripturality, as it is the scenario that best and most adequately enables the action of immediacy, concentration, speed, publicity, flexibility of forms, good faith, probity and collaboration.

**KEY WORDS:** Orality, Procedural speed, Procedural economy, Procedural simplification.

## INTRODUCCIÓN

Es importante denotarse que en el derecho procesal la oralidad no es más que un mecanismo para la expresión de los actos procesales mediante la palabra hablada, por oposición a la expresión escrita. Tratándose de un aspecto instrumental o forma de los actos procesales; no generando la implantación de la oralidad un cambio de sistema de justicia, sino de procedimiento.

Es así que la oralidad “no implica simplemente la preponderancia de las actuaciones orales sobre las escritas, sino una serie de aspectos más, requeridos para que esta rinda sus frutos. Así pues, pensarse en la implementación de un sistema oral sólo puede tener su justificación en el mayor reconocimiento del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva” (García, 2019, p. 88). Por ello, la vinculación indispensable de la oralidad a los principios de inmediación, concentración, sencillez, celeridad y publicidad. La relación de estos además resulta bastante singular, pues es de dependencia mutua. Es decir, “la oralidad permite la aplicación de tales principios, y, a su vez, requiere de la consagración y respeto de los mismos para cumplir el objetivo de su implementación (una mejor administración de justicia)” (Morales, 2020, p. 23)

Por otro lado, la oralidad se ha ido incrementando en nuestro continente, extendiéndose en diversas materias: laboral, penal y familia, sirviendo de base para el “proceso por audiencias” del Código Modelo del Proceso Civil para Iberoamérica redactado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, “cuya aplicación más marcada se da en el Código General del Proceso de Uruguay, pero sin que exista éxito en cuanto al cambio de esquemas del proceso y determinarse la parte técnica de cómo debería ser el proceso oral. Esto nos lleva preguntarnos: ¿Qué es un proceso oral? Se entiende como el predominio de la palabra hablada en los actos procesales” (Monroy, 2018, p. 12), pero ya constituye un punto pacífico considerándose que, ante la imposibilidad de un proceso completamente oral o completamente escrito, lo que se debe indagar en los diversos tipos de actos procesales, a fin de determinarse cuáles de ellos resultaría

eficiente su vertimiento al proceso de forma oral y cuáles de forma escrita El problema general de la presente es: ¿cómo la aplicación del principio de oralidad incide en la celeridad procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020?, siendo su objetivo general: establecer cómo la aplicación del principio de oralidad incide en la celeridad procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020. La hipótesis general planteada fue que: la aplicación del principio de oralidad incide de forma directa y significativa en la celeridad procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo su estructura la siguiente: En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

**LAS AUTORAS.**

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

En la problemática presente, se debe señalar que el estudio partió por determinar cómo el principio de oralidad incide en la celeridad procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.

En tal sentido, los citados juzgados vienen aplicando paulatinamente la oralidad como instrumento necesario para el desarrollo de las audiencias, y más aún en el contexto actual, debido al covid-19, en el que la mayor parte de audiencias se ha virtualizado, y, por tanto, también se han oralizado. De ahí, que ha sido importante evaluar la manera en la que los jueces vienen empleando dicho principio, que como se sabe, en otros ámbitos procesales ya se viene utilizando. Por ejemplo, en materia del proceso penal y laboral, las reformas hechas han significado que se utilice este principio, de forma que se persiga básicamente la celeridad procesal.

De esta manera, advertir los problemas que se suscitan a raíz de la aplicación de la oralidad, servirán para poder establecer qué mecanismos deben emplearse para su adecuada utilización, ya que son en los casos de alimentos, en donde lo que debe perseguirse es la celeridad del proceso, siendo fundamental que sus audiencias sean orales y se limite en la medida de lo posible el empleo incensario de actuaciones procesales de forma escritural.

Asimismo, desde la doctrina se menciona que “quienes proponen la oralidad señalan que el proceso civil debe llevarse a cabo a través de audiencias, dejando de lado la presentación

excesiva de recursos escritos que generan mayor carga procesal, el cual, a decir de ellos, sería el principal problema de la demora en la tramitación de los procesos civiles” (Morales, 2020, p. 66).

De esta manera, una opinión que se condice con nuestra propuesta puede resumirse en lo siguiente: la oralidad en las audiencias, “implica asumir una metodología de trabajo distinta a la del proceso escrito: en el planteamiento de la demanda y la defensa, en la presentación de los argumentos y en el ofrecimiento de los medios probatorios, en los recursos y, por cierto, en el modo de resolver la causa” (p. 122). Los argumentos largos e imprecisos, así como los medios probatorios no enfocados en los hechos que configuran la hipótesis normativa juegan en contra del caso. “La falta de preparación o desconocimiento del caso tendrá un peso gravitante en el resultado del proceso. Las deficiencias en el manejo de la audiencia dejarán librado a la suerte la solución de la causa. La oralidad es una mejor herramienta, pero también es una herramienta más exigente para los abogados, las partes y el juez” (Monroy, 2018, p. 49).

Por ende, en la presente se establecieron “los beneficios procesales que implica oralizar el proceso civil, a fin que esto incida significativamente en la celeridad, economía y simplificación procesal, de modo que exista una mejor tutela de los derechos que se derivan de los procesos civiles, al menos en cuanto a la reducción de sus plazos, reemplazando el carácter escriturado actualmente vigente” (Morales, 2020, p. 155).

Así, la presente investigación ha tenido como fin, evaluar cómo incide el principio de oralidad en los procesos civiles, pero concretamente, en los procesos cuya materia sean los alimentos, a efectos de poder lograr la celeridad procesal, a partir de la evaluación de determinados casos correspondientes a los Juzgados de Familia de la ciudad de Huancayo, siendo relevante también evaluar los criterios de simplificación y economía procesal.

Ya que al ser una innovación que se realiza en este tipo de procesos, ha sido labor de la presente investigación determinar cómo se vienen aplicando progresivamente tales criterios a



efectos de lograr una justicia más celeridad y que tutele adecuadamente los derechos de los justificables.

## **1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La presente investigación ha tenido como ámbito de aplicación los Juzgados de Familia de la ciudad de Huancayo.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

La investigación consideró en cuanto a sus datos de estudio el año 2020.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

- Demanda de alimentos.
- Oralidad del proceso.
- Celeridad procesal.
- Simplificación procesal.
- Cumplimiento de la obligación alimentaria.
- Deudor alimentario.
- Obligación alimentaria.

## **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.3.1. Problema general**

¿Cómo la aplicación del principio de oralidad incide en la celeridad procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020?

### **1.3.2. Problemas específicos**

- ¿De qué manera la aplicación del principio de oralidad incide en la economía procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020?

- ¿De qué manera la aplicación del principio de oralidad incide en la simplificación procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020?

## **1.4. JUSTIFICACIÓN**

### **1.4.1. Social**

A nivel social se justificó la presente, en el sentido que analizar los efectos y consecuencias jurídicas de la oralización del proceso civil influye de forma positiva en la celeridad y economía procesal, ya que se reducen los plazos procesales, lo que beneficia a la población que tenga algún tipo de conflicto o controversia en los juzgados civiles, particularmente, en los juzgados de familia. En tal sentido, los beneficiarios de esta conversión a un proceso civil oralizado son los justiciables, y en concreto, quienes son partes en un proceso cuya materia es de familia.

### **1.4.2. Teórica**

Desde un enfoque teórico, para determinar la viabilidad de la implementación del sistema oral en el proceso civil resultó necesario mirar la realidad del proceso laboral, pues es más afín al proceso civil, vigente en nuestro país para poder brindar una opinión basada en la propia experiencia si el sistema oral funciona o no, siendo que a primera vista podríamos llegar a la conclusión que el sistema oral en el proceso civil resultaría ser un fracaso absoluto más como anteriores reformas en las leyes procesales.

En este orden de ideas, debemos de considerar que lo que omiten señalar los propulsores de la oralidad en el proceso civil es que, por ejemplo, en los procesos laborales la demora en su trámite hasta su culminación es igual o mayor.

De otro lado, para exista una justicia más rápida y eficiente, cualquier reforma que se pretenda hacer, implementando el sistema oral o el escrito, deberá privilegiar, en primer lugar, la reforma en los sujetos (elemento subjetivo) que integran el Poder Judicial y la organización

de dicho poder del estado, así como la de todo aquel que forma parte del sistema de justicia; de lo contrario, así se copie o implemente cualquier diseño procedimental, será un fracaso asegurado y la experiencia de nuestra realidad así lo ha sentenciado.

### **1.4.3. Metodológica**

La investigación se justificó a nivel metodológico porque se diseñará un instrumento de investigación, que en este caso ha sido el cuestionario, que previamente ha sido validado antes de aplicarse en la muestra seleccionada. Dicho instrumento de investigación se ha realizado acorde a las variables e indicadores de estudio.

## **1.5. OBJETIVOS**

### **1.5.1. Objetivo general**

Establecer cómo la aplicación del principio de oralidad incide en la celeridad procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

- Determinar de qué manera la aplicación del principio de oralidad incide en la economía procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.
- Establecer de qué manera la aplicación del principio de oralidad incide en la simplificación procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

##### 2.1.1. Internacionales

Como investigación internacional, se tiene a la tesis titulada “La aplicación civil en relación con los principios procesales constitucionales y el principio de oralidad”, **por** Zambrano (2018). Sustentada en la Universidad San Gregorio de Portoviejo, Ecuador, para optar el grado académico de Magíster en Derecho Procesal. La investigación fue de tipo jurídica descriptiva, utilizando distintos métodos entre ellos, el método inductivo, analítico y estadístico; en cuanto a las técnicas utilizadas fueron la observación, encuesta y entrevista, y como instrumento se usó el cuestionario. Arribando a las siguientes conclusiones:

- “El juicio oral presenta múltiples ventajas en relación al juicio escrito; favorece la celeridad procesal al despacho de los procesos, otorga mayor certeza en los pronunciamientos de los jueces, quienes pueden tener un contacto directo con las partes, los testigos; así como una mejor administración y valoración de las pruebas” (p. 100).
- “La oralidad como sistema de impartición de justicia garantiza la protección de los derechos y garantías constitucionales de las partes involucradas en el procedimiento,

- garantiza la inmediación y publicidad de las audiencias” (p. 101).
- “La aplicación del procedimiento oral favorece la administración de la justicia, su incorporación a la administración de justicia en el Ecuador requiere el aumento del número de jueces, una adecuada capacitación y la disposición de los recursos materiales necesarios para su correcta aplicación” (p. 101)

Como segunda investigación internacional, se tiene la tesis titulada “*La oralidad en el proceso civil venezolano*” por Tortabú (2016). Sustentada en la Universidad Central de Venezuela, para optar el título profesional de abogado. La investigación tuvo como objetivo: analizar el sistema oral para lograr un acceso efectivo a la jurisdicción. La metodología que se empleó en la investigación es de carácter cualitativo y de tipo documental. Teniendo las siguientes conclusiones:

- “Utilizar las audiencias como medios para mejorar la tramitación del caso y/o la producción probatoria, depurando elementos de juicio; resolviendo incidencias; y/o propiciando la reducción de plazos de común acuerdo para la realización de ciertos actos. Ello exige mejorar la previsión de todos los elementos que son necesarios para su resolución concentrada en la audiencia. El principio de eventualidad exige reducir la imprevisión y potenciar la provisión de elementos que faciliten las decisiones” (p. 91).
- “Los incidentes fuera de la audiencia, sustanciarlos, pero resolverlos concentradamente en alguna de las audiencias existentes. No fijar una al efecto. Si es de puro derecho, podría resolverse antes siempre que fuese necesario para el procesamiento” (p. 91).
- “Las audiencias son conducidas directamente por los jueces. Tener en claro ciertos objetivos en función del caso y aplicar metodologías afines a ellos. Para conciliar,

organizar la agenda o depurar el proceso hay técnicas mejores y más redituables que otras. Proponer fórmulas conciliatorias no supone prejuzgar” (p. 92).

Como tercera investigación internacional, se tiene a la tesis titulada **“La oralidad y los recursos en el proceso civil español y ecuatoriano”** por Mejía (2016). Sustentada en la Universidad Complutense de Madrid, para optar el grado académico de Doctor en Derecho. El objetivo de dicha investigación es estudiar la manera en que los recursos deben ser regulados legislativamente y aplicados jurisdiccionalmente, cuando el debate de primera instancia del proceso civil se lo realiza de manera oral. Arribando a las siguientes conclusiones:

- “El proceso constituye el instrumento a través del cual se administra justicia. Comporta un conjunto de derechos, obligaciones, cargas y actuaciones, a través del cual, por una parte, se concreta la previsión abstracta de los derechos a la acción y a la contradicción y, por otra, el ejercicio público de la jurisdicción –tutela y realización del Derecho–. Los principios que informan al proceso hacen relación con este entendimiento del instituto –al que hemos denominado material, para diferenciarlo del entendimiento formal del proceso que lo identifica como una mera sucesión de actos. En efecto, los principios jurídico naturales de igualdad y contradicción informan respecto a la necesidad de que el proceso se estructure como un medio en el cual las partes puedan actuar en igualdad de condiciones frente a la jurisdicción, así como se encuentren siempre en condiciones de ejercer la defensa de sus derechos tanto sustantivos como adjetivos, cuando estos se encuentren puestos a conocimiento y resolución de un juez” (p. 102).
- “Los principios jurídico técnicos dispositivos y de oficialidad del proceso informan sobre la manera en que la jurisdicción actuará en cada caso concreto, dependiendo de la posición sociopolítica que el legislador haya elegido para el juzgamiento de una materia específica. Así, el proceso puede configurarse para atender a derechos

privados susceptibles de ser dispuestos por sus titulares, donde corresponde a las partes dar inicio al proceso, fijar su objeto y determinar incluso libremente el modo de terminarlo” (p. 103).

- “De igual manera, el proceso puede configurarse para atender un conflicto o situación con trascendencia jurídica que involucra al interés público. En estos casos, sin vinculación de la voluntad de los particulares, el proceso se iniciará, tramitará y resolverá oficiosamente siempre que a tutela del interés público así lo requiera” (p. 104).

Como cuarta investigación internacional, se tiene a la tesis titulada **“El sistema de oralidad en el proceso civil colombiano”** por Bardales (2018). Sustentada en la Universidad Nacional de Colombia, para optar el grado académico de Magíster en Derecho Civil. De nivel de investigación explicativo, de diseño no experimental, de carácter jurídico social, siendo sus conclusiones las siguientes:

- “El proceso oral colombiano se desarrolla a través de una, dos o tres audiencias, máximo, dependiendo de sí se trata de un proceso ordinario, extraordinario o uno de estructura monitoria. Haciendo una comparación con la legislación procesal civil ecuatoriana, el proceso ordinario colombiano equivale al juicio ordinario ecuatoriano, el extraordinario al verbal sumario y el de estructura monitoria al ejecutivo” (p. 101).
- “En todos estos procesos la demanda y la contestación a ella son escritas. En el proceso ordinario, una vez citada la parte demandada, el juez convoca a una audiencia denominada preliminar en la que "se busca la conciliación, se fija el objeto de la controversia, se determinan las pruebas que cada parte podrá aportar al juicio, se actúan las pruebas, alegan las partes y, de ser posible, en esta misma audiencia se pronuncia sentencia. Es decir, esta audiencia preliminar, puede

convertirse en única y definitiva. Se puede dictar una sentencia interlocutoria, que se refiere a la validez del proceso, o una final, que versa sobre el fondo del debate judicial. Sólo de ser necesario, para la actuación de las pruebas o por la complejidad de la sentencia, el juez puede convocar a la denominada audiencia complementaria y si fuese necesario a una tercera audiencia” (p. 102).

- “El Proceso Extraordinario debe desarrollarse, en su totalidad, en una sola audiencia. Este proceso es aplicable en Colombia a los asuntos relacionados con la conservación y recuperación de la posesión o la tenencia, denuncias sobre obra nueva u obra ruinoso, juicio de alimentos, entre otros” (p. 102).

### **2.1.2. Nacionales**

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada “*La oralidad en el proceso civil peruano*”, por Reina (2017), sustentada en la Universidad de Piura, para optar el grado académico de Magíster en Derecho Civil. De nivel de investigación explicativo, de tipo de investigación jurídico dogmático, de enfoque cualitativo, citando las siguientes conclusiones:

- “La oralidad y la escritura son mecanismos de comunicación que permiten la expresión y el intercambio de ideas.
- El proceso judicial presenta una estructura dialéctica de posiciones encontradas, por lo que es necesario que se emplee un mecanismo de comunicación que transmita ambas posiciones entre las partes y entre estas y el juez.
- Aplicada al proceso judicial, la escritura conlleva que solamente se dé validez a aquello que consta por escrito, de modo tal que toda actuación oral que se realice deba constar en un acta escrita para poder ser valorada al momento de sentenciar.
- El proceso por audiencias no implica el abandono de la escritura, la cual sigue siendo útil para la etapa postulatoria y para la documentación de las actuaciones.
- La oralidad es deseable al ser decididamente superior desde un punto de vista teórico.



El éxito de una reforma procesal que pretenda adoptarla para el proceso civil requiere del apoyo concurrente de los legisladores, políticos, académicos, jueces y abogados” (p. 91).

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis “*Vulneración del principio de celeridad procesal en el proceso especial contencioso administrativo en Chiclayo 2016*” por Ramos (2016), Sustentada en la Universidad Señor de Sipán, para optar el grado académico de Magíster en Derecho Procesal. Teniendo como objetivo: establecer las causas que conllevan a la vulneración del principio de celeridad procesal en el proceso especial contencioso administrativo en Chiclayo 2016. De tipo de investigación explicativo y método descriptivo. Arribando a las siguientes conclusiones:

- “El 97% de los encuestados ha señalado que la legislación peruana debe ponderar el ejecutar las resoluciones judiciales, habiendo advertido que la vulneración del principio de celeridad procesal se ve afectado debido a que el juzgador no hace uso de los apremios que le faculta la norma para hacer cumplir sus propias resoluciones, puesto que el artículo 47 de la Ley 27584 surge como un obstáculo para la ejecución de las sentencias debido a que implementa un especie de proceso de ejecución permitiendo con tal artículo que las entidades administrativas se acojan a tal procedimiento que en ocasiones conllevan a tener que iniciar otras acciones que convierten muchas veces en ilusorio el cumplimiento de la sentencia, a ello hay que sumar que existe una elevada carga procesal que incide en agrietar aún más la brecha existente entre la operatividad del proceso y el cumplimiento de las resoluciones judiciales” (p. 100).
- “El proceso contencioso administrativo contenido en la Ley 27584 fue el resultado de la necesidad de dotar al sistema de un cuerpo normativo que de mayor celeridad a la

solución de los conflictos suscitados como consecuencia de la relación Estado y ciudadano, contrastado con su labor funcional administrativa, pues en un primer momento dicha acción estaba contenida en el código procesal civil bajo la vía abreviada, y se regía por los mismos mecanismos que rigen para un proceso civil que estaba dirigido sobre la base de pretensiones de particulares por la naturaleza privada de las acciones que se ventilan en dicho proceso, lo cual generó la necesidad de independizar aquellas pretensiones ligadas a la propia actividad del Estado que linda con intereses de carácter público” (p. 101).

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada “*El principio de celeridad y la afectación al principio de economía procesal en el proceso civil*”, sustentada por García (2016), Sustentada en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, para optar el grado académico de Magíster en Derecho Civil. En la investigación se utilizaron diversos métodos, entre ellos, el método exegético jurídico, método sistemático jurídico, método hipotético deductivo y el método inductivo. Por otro lado, las técnicas empleadas en el desarrollo del tema fueron el análisis documental, la observación y encuesta. Considerando las siguientes conclusiones:

- “Se ha llegado a concluir en función al desarrollo teórico de los principios procesales en el ordenamiento legal peruano; que existen incorporados con la finalidad de ejercer la función de control respecto al desarrollo del proceso civil, esto es, se constituyen como reglas de optimización, que para el caso de esta investigación se ocupan de la temporalidad sobre la que se desarrolla dicho proceso” (p. 88).
- “Se logró determinar en base al estudio de los principios de celeridad y economía procesal que están destinados para surtir efectos de control respecto al congestionamiento judicial; lo cual según la observación desarrollada en la

investigación resulta de una aplicación incompleta, que se puede considerar como una inaplicación del principio de celeridad primero, lo cual trae como consecuencia efectos negativos sobre las características del principio de economía procesal, toda vez que genera problemas de incremento del gasto judicial, esfuerzo y dilación en el tiempo en que se desarrolla el proceso civil” (p. 89).

- “Finalmente, luego del análisis de las causas que provocan la inaplicación del principio de celeridad procesal, se identificó a la dilación del tiempo que provoca incumplimiento de los plazos procesales establecidos, lo cual es causado por la excesiva carga procesal de los expedientes atendidos en los juzgados civiles, puesto que genera imposibilidad de atención, lo que se relaciona directamente con el reducido número de elementos procesales como son el personal jurisdiccional que no se de abasto para la atención de todos los casos en litigio y la escasa logística con la que se cuenta en dichos juzgados” (p. 89).

-

Como cuarta investigación internacional, se tiene a la tesis titulada *“El principio de oralidad en el proceso civil y sus efectos jurídicos”* por Cavero (2020). Sustentada en la Universidad Nacional de Trujillo, para optar título profesional de abogado. De nivel de investigación correlacional, de diseño no experimental y transversal, de carácter jurídico dogmático, siendo sus conclusiones las siguientes:

- “El principio de la oralidad sirve de sustento a la nueva tendencia de considerar el proceso como un asunto público, donde la figura del Juez cobra especial preponderancia, asumiendo poderes de dirección. Ya no es más un convidado de piedra en la dirección del proceso, sino que, asumiendo la representación del Estado, lo dirige y lo controla al cumplimiento de su finalidad” (p. 99).
- “El Código Procesal Civil Peruano de 1992, vigente hasta la actualidad, incorpora

sustancialmente el principio de oralidad, diseñado a través de las distintas audiencias por las que se desenvuelve el proceso. No se limitó a establecer el desarrollo de las pruebas a través de una audiencia, sino que las etapas anteriores, llámese saneamiento y conciliación, también se desarrollan oralmente a través de sendas audiencias” (p. 99).

- “Podemos afirmar este carácter predominante del sistema oral, frente a lo escriturado, porque éste último no es rechazado, ya que tanto la demanda como la contestación y los alegatos opcionales deben plantearse por escrito. Después de todo, ninguno de los dos sistemas tiene expresión completa, total, pura, sino de predominancias” (p. 100).

## **2.2. BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS**

### **2.2.1. Oralidad en el proceso civil**

Según Camacho (2016) señala que “la oralidad se define como un sistema de impartición de justicia que garantiza la protección de los derechos esenciales, permitiendo la inmediación y el contacto directo de los sujetos, con elementos probatorios bajo las reglas de la concentración y la continuidad” (p. 42).

De otro lado, de acuerdo a Cueva (2018), sostiene que estos se hacen efectivos dentro del proceso oral, “ya que en este se aplican la concentración, inmediación, celeridad y economía procesal, principios que no se observan en el proceso escrito” (p. 111), el mismo que ha generado la cogestión de los juzgados repletos de procesos que constan de miles de hojas.

Aunque se ha demostrado que el sistema oral es el mejor para una sustanciación de los procesos en materia civil, se debe tener en cuenta que el mismo no tendría los efectos esperados si se intenta eliminar totalmente la oralidad, sino que el proceso oral debe surgir de una mezcla entre la oralidad y la escritura.

También cabe destacar la definición que realiza Da Costa (2001), quien expone que “la oralidad surge la oralidad surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable” (p. 83).

Desde una perspectiva procesal civil Baytelman y Duce (2012), consideran que el proceso oral se basa en dos actos fundamentales: “hablar y oír, respecto a aquello aducen que, en el desarrollo de este procedimiento la oralidad está entendida como el intercambio verbal de ideas”

(p. 144), constituye por lo tanto herramienta fundamental en la tarea jurisdiccional, su incorporación al procedimiento facilita el respeto a los derechos y garantías constitucionales.

El procedimiento oral presenta como principal ventaja que la actuación del juzgador se acomode a criterios efectivos; es una propuesta filosófica y política que tiene la finalidad de abarcar las posibilidades de la libre interacción con las personas, para ejercer el control sobre uno mismo, y contrarrestar aquellas que identifican sus proponentes como las consecuencias negativas del exceso de regulación en las relaciones humanas.

De otro lado, para Montero (2013) “la oralidad y la escritura son dos modos de hacer el procedimiento, el conjunto del mismo, no la forma de un único acto procesal” (p. 81).

En ese sentido, cabe recordar que el proceso escrito puede contener actos procesales realizados materialmente de manera oral, tales como la declaración de testigos y la inspección judicial.

El profesor Chioyenda (2016) sostiene que “oralidad significa que el juez debe conocer de las actividades procesales (deducciones, interrogatorios, exámenes testificales, cotejos, pericia, etcétera etc.), no a base de escritos muertos, sino a base de la impresión recibida; y también refrescada por los escritos, de estas actividades ocurridas ante él, por él vistas, como suele decirse” (p. 40).

#### **2.2.1.1. Naturaleza de la oralidad**

Hay autores que se refieren a la oralidad como el principio procesal, algunos de ellos precisando que se trata de un principio del procedimiento— y otros se refieren a ella como una

regla técnica.

Según Baberio y García (2016), se refieren a la oralidad como principio procesal siendo que, para dichos autores, los principios procesales son “las directivas o líneas matrices dentro de los cuales se desarrollan las instituciones del proceso” (p. 91).

Couture (2011) por su parte explica que la oralidad es un principio procesal, precisando “sin embargo que se trata de un principio formativo del proceso. Por este aspecto se ocupan de la regulación del debate procesal para garantizar su desarrollo ordenado y para que se respeten los derechos de ambas partes” (p. 45).

Asimismo, Echandía (2016) menciona en una perspectiva disímil, que la oralidad es un principio del procedimiento, “categoría que diferencia de los principios procesales pues estos últimos se refieren a las bases generales del Derecho Procesal, mientras que los primeros miran a la organización del proceso” (p. 50).

En efecto, lo que un sistema oral pretende como prioridad en un proceso es que exista una directa y estrecha vinculación entre el juez y las partes procesales, lo que debiera ser así porque las partes procesales “son las que tienen el interés en que se resuelva el conflicto generado entre ellos, y es el juez quien tiene el deber y la obligación de solucionar dicho conflicto, como representante del Estado encomendado para tal fin. Es decir, se podría afirmar que con la oralidad se prioriza la aplicación en el proceso del principio de inmediación procesal” (García, 2019, p. 39).

Mientras que un sistema escrito es el que se basa únicamente en la comunicación de los

justiciables con el juez a través del papel o cualquier otro soporte distinto a la palabra hablada.

Por otro lado, “se pretende afirmar que un proceso regido bajo la escritura sería un proceso que no acerca al juez con los litigantes, porque no existiría contacto entre los sujetos procesales (jueces y litigantes); por ende, no existiría intermediación procesal, además sería un sistema que originaría un proceso lento y subordinado a la voluntad de las partes” (Garrido, 2020, p. 145).

### **2.2.1.2. Fundamentos dogmáticos de la oralidad en el proceso civil**

Tal como se ha mencionado, el mandato constitucional del artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú de 1993, “consagra el derecho a una tutela jurisdiccional el cual implica que, a través de un proceso, se procure el acceso a los tribunales con sujeción a las garantías procesales para la obtención de una sentencia motivada y fundada en derecho que resuelva el conflicto, y que la misma sea susceptible de ser eficaz” (Monroy, 2018, p. 78).

No obstante, esta aspiración constitucional, para que sea realidad, necesita de una estructura procesal rápida y celeridad conforme se encuentra establecido en ordenamientos supranacionales; tales como el artículo 10 de la Declaración de los Derechos Humanos, el artículo 6 de la Convención de Roma, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 25, incisos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” que con mayor o menor similitud establecen el derecho de todas las personas, y por ende una obligación de los Estados parte de acudir ante los tribunales para hacer valer sus derechos, a través de un procedimiento sencillo y breve.

Sin embargo, en la práctica y para el caso peruano, “en especial en la materia civil, esta



obligación viene siendo incumplida, dado que la estructura del proceso oral por audiencias propuesta por el Código Procesal Civil de 1993 se transformó en un proceso ritualista que confluente en la demora y la carga procesal y tiene como correlato la afectación de las personas de su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva” (Morales, 2018, p. 66).

De esta manera, la opción por la implementación de la oralidad en el proceso civil nace de la necesidad misma de la praxis que el proceso ha demostrado. En la actividad procesal comparada se ha demostrado “esta tendencia a diseñar procesos marcadamente orales, convirtiéndose en la solución más eficaz contra la excesiva duración del proceso civil, siendo la opción la estructuración del proceso con base en audiencias orales, aunque se mantenga la escritura en la fase de discusión” (Montes, 2016, p. 55).

De esta manera se revaloriza “la oralidad, de modo que el proceso se constituye básicamente a través de audiencias, con asistencia del juez, ante el que se produce la prueba” (Garrido, 2016, p. 49).

En este sentido, la opción por la oralidad necesariamente lleva a la asunción de sus consecuencias, como la inmediación, la continuidad y la concentración de los actos procesales, y lleva como correlato la necesidad de que el juez adopte una posición activa dentro del proceso.

En dicho aspecto, tal como señalaba Chiovenda (2016), el proceso civil necesita “de reformas de distinto orden para retomar ese causal de un proceso civil oral por audiencias. Es así que es necesario reformas de orden orgánicas, reformas procedimentales y reformas de concretas instituciones claves en el proceso” (p. 110).

En el orden de reformas orgánicas, “implica la necesidad de más órganos jurisdiccionales, mejor repartidos territorialmente, con competencias y funciones distribuidas racionalmente, y que implica necesariamente magistrados mejor preparados” (Garrido, 2016, p. 80).

En el orden de reformas procedimentales, determina la eliminación de procesos inútiles, simplificación, acortamiento de plazos y supresión de formalismos ritualistas.

Y en el orden de reformas concretas de instituciones claves del proceso, exige el fortalecimiento y el desarrollo de las formas ya existentes, adecuándolas hacia una justicia rápida, sencilla, breve y eficaz y no tan costosa, que van de la mano con el principio de “máximo rendimiento procesal”, que en palabras de Peyrano (2017), derivado de “la economía de esfuerzos procesales” se traduce en “el aprovechamiento pleno de todas las potencialidades que pudiera poseer la actividad procesal correspondiente” (p. 53).

En la región de América Latina existe la marcada tendencia con el propósito de modernizar los procesos civiles a través de la oralidad y que, más allá del debate doctrinario y teórico entre principios de oralidad y escritura, se pone énfasis, sobre todo, “en la práctica de las audiencias (preliminar y de juzgamiento) y la calidad de la información recibida que es incorporada en la audiencia y conforme a la cual el juzgador deberá adoptar una decisión” (Ríos Leiva, 2013, p. 96).

De esta forma, “la oralidad así entendida constituye no solo una forma posible de realización de los actos procesales. Es también un método que entrega mejores herramientas para

la producción y depuración de la información. Así, se considerarán mejores prácticas aquellas capaces de proveer un contexto adecuado para producir más y mejor información y que a su vez permitan adoptar mejores decisiones” (Barreto, 2015, p. 49), en razón de que la información con la que debe contar el juez para tomar la decisión al final del asunto debe ser de muy buena calidad y, por ello, el proceso debe constituirse como un mecanismo eficaz para depurar la información sobre la cual se han de tomar las decisiones.

En este aspecto “la oralidad como herramienta de recepción, depuración y selección de la calidad de información proporcionada por las partes en el proceso a través de la audiencia presenta dos momentos claves que son: a) la etapa de preparación del juicio o determinación del objeto del proceso, y b) en la etapa del juzgamiento o tratamiento de la prueba recibida y seleccionada” (García, 2019, p. 28), las cuales se pretenden regular para potenciar su rendimiento.

### **2.2.1.3. Situación actual y diagnóstico que proponen una reforma procesal civil: morosidad y carga procesal**

El *World Justice Project* ha diseñado el *Rule of Law Index* como herramienta cuantitativa “que mide la adhesión en la práctica a un real Estado de derecho cuya metodología resulta de la comparación de ciertos índices en más de cien países” (Cavani, 2015, p. 40).

En la última versión del *Rule of Index*, el Perú se encuentra a nivel global en una zona intermedia en el puesto 60 con un promedio de 0.52, teniendo en consideración que el último lugar lo ocupa Venezuela en el puesto 113 con un promedio de 0.29, y el primer lugar lo tiene Dinamarca con un promedio de 0.89.

A nivel regional, “el primer puesto viene siendo ocupado por Uruguay, que tiene el lugar 22 a nivel global con un promedio de 0.71 y el último puesto coincide con Venezuela. Con relación a la versión anterior del *Rule of Index*, la posición del Perú ha mejorado, en tanto, se encontraba en el puesto 65 a nivel global” (García, 2019, p. 24).

Del *Rule of Index* 2018, se pueden apreciar que en cuanto a la justicia civil se encuentra en el rango de 0.44, que implica un promedio inferior de la media, siendo el sub factor más bajo la demora irrazonable de los procesos civiles con un promedio de 0.25.

En tal sentido, “las políticas jurisdiccionales que impliquen modificaciones normativas, en el presente caso aplicado a la materia civil, deben estar orientadas esencial y específicamente a resolver este problema de la morosidad procesal” (Morales, 2018, p. 66).

#### **- La reducción de la carga procesal como objetivo de la reforma procesal civil:**

La carga procesal “es un problema endémico que tiene el Poder Judicial, que se origina por los expedientes que ingresan cada año y los que se tramitan de años anteriores, siendo estos últimos los que representan el mayor porcentaje” (Monroy, 2018, p. 111).

Para 2018 la carga procesal fue de 2'516,889 expedientes, de los cuales solo 1'375,000 podrían ser atendidos, que representa el 55 % de la carga procesal y, en consecuencia, el 45 % de la carga procesal que representan 1'141,607 expedientes quedarían sin resolver.

En un reciente informe de la Defensoría del Pueblo, “se señala que a nivel nacional el promedio de expedientes en trámite por órgano jurisdiccional es de 17892 expedientes. Sin embargo, la carga procesal no es uniforme en todos los distritos judiciales” (León, 2019, p. 45).

Se señala que los distritos judiciales con mayor carga procesal son Sullana(4950), Lima (4417.4) y Piura (4154.6); y los distritos con menor carga por juzgado en promedio son Del Santa (397.5), Apurímac (630), Ayacucho (665.6) y Huancavelica (692.4). Asimismo, se indica que el 40 % de los jueces tramita menos de 1000 expedientes, mientras que el 16.2 % tienen a su cargo más de 3000 expedientes (Beltrán, 2020).

En consecuencia, “la distribución de los expedientes o la carga procesal no es uniforme, incluso dentro del mismo distrito judicial y especialidad. Por ejemplo, en Huánuco un juzgado contencioso administrativo tiene 4000 expedientes cuando el promedio en el distrito judicial es 844” (Bardales, 2020, p. 44).

De ello se infiere que, pese al ingreso aleatorio de expedientes que debería ser proporcional, “la disparidad tiene relación con otros factores como la cantidad de personal, capacitación del personal, falta de logística, entre otros. Por ello, urgen unas medidas para atender esta situación, en tanto el exceso de carga procesal tiene como efecto la demora en los procesos judiciales que afecta directamente a los justiciables” (Aguirre, 2020, p. 144).

Si bien el problema de la carga procesal ha sido abordado por diferentes gestiones, instancias o instituciones relacionadas al sistema de la administración de justicia, que han tratado de resolver, “a través de normas, comisiones, equipos técnicos, investigaciones y estudios entre otros para atender la descarga procesal otorgando celeridad a los procesos judiciales, y pese que ha habido avances, el caso es que el aumento de la carga procesal está entre el 4 y el 4.5 % anual” (Morales, 2018, p. 24).

Ante tal escenario, se hace necesario apuntalar mediante nuevas ofertas y estrategias que

el sistema de administración de justicia coadyuve a que las cifras se reduzcan en 300,000 el número de expedientes pendientes de resolver en un año y que, de mantenerse este ritmo, en un lapso de cinco años se podría aspirar al paradigma “carga cero”.

De no tomarse las medidas pertinentes, año a año, la brecha entre la carga procesal y la capacidad de resolución del Poder Judicial será creciente, “es por ello que existe la imperiosa necesidad de dar solución al problema referido sobre la excesiva carga procesal, el cual debe ser conceptualizado de forma integral, considerando sobre todo la gestión del proceso y el despacho judicial, complementado con los recursos humanos y los materiales” (Arteaga, 2019, p. 133).

La solución que se pretende dar con la implementación de la oralidad no implica necesariamente una modificación legislativa, “ni una dotación extraordinaria de mayores recursos, o crear más dependencias judiciales transitorias, sino que se orienta a la implementación de un modelo de despacho judicial sobre la base de un proceso civil realizado en audiencias con un sistema oral que propicie de esta forma celeridad y descarga procesal” (Carrillo, 2016, p. 90).

#### **2.2.1.4. Celeridad procesal**

Siguiendo a Canelo (2000), se menciona que la “celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio” (p. 43); ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente.

Ahora bien, la celeridad dentro del proceso, y específicamente en las audiencias, se funda en el hecho que “no es solo permitir vías de solución fuera del proceso, como se verá más adelante, sino permitir que dentro del proceso existan medios que faciliten los trámites existentes, con la finalidad de desmontar los formalismos procesales. Lo ideal es que el proceso se lleve a cabo mediante audiencias” (García, 2019, p. 111), por las cuales predomine el sistema oral, pero dentro de un esquema que evite caer en el procedimentalismo.

De acuerdo a Peyrano (2018), para que un proceso pueda considerarse como celer, deben advertirse los siguientes requisitos:

- “Llegar en tiempo al proceso, lo cual implica que se actúe en vía judicial en razón de que sea la última para la solución de conflictos, por subsidiariedad y residualidad. Contra ello, también juega el tema de la prescripción y la caducidad de las pretensiones” (p. 111).
- “Obtener soluciones procesales acompasadas al tiempo social en el caso concreto, haciendo un uso flexible del tiempo procesal, mediante las medidas anticipadas y cautelares” (p. 112).
- “Flexibilizar el tiempo procesal, sea para dar más tiempo (en casos de negociación entre las partes) o aguardar un momento más adecuado para ejercer alguna facultad para las partes (en materia de recursos)” (p. 112).

De otro lado, para el maestro procesalista italiano, Chiovenda (2017), la celeridad en el proceso “(...) es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen” (p. 49).

Más que un solo principio “es un conjunto de principios con los cuales se consigue aquél. Entre ellos se encuentran el de concentración y celeridad. La justicia tardíamente administrada, siempre ha implicado un quantum de injusticia, en ningún tiempo como en el actual el apotegma adquiere más evidencia” (García, 2019, p. 19).

La morosidad en dilucidar los debates, no solo conlleva un detrimento para la imagen de la justicia que tienen la mayoría de los justiciables, que suponen que sus pretensiones sean satisfechas con acierto y prontitud a poco que el tribunal se aboquea su conocimiento, sino que también redundando en el encarecimiento del litigio.

Peyrano (2019) señala con meridiana claridad que:

“(…) el contenido del principio está constituido por una pléyade de figuras e instituciones que tienen como denominador común apuntar a impedir la inercia de litigantes, profesionales y magistrados, que conspira contra una pronta solución de las contiendas judiciales. Así, puede citarse la perentoriedad de plazos (que el ordenamiento peruano lo recoge como principio de preclusión), el impulso oficial o legal, la instrumentación de una caducidad de instancia acorde con tal propósito, y la implementación de un sistema que permita evitar la morosidad judicial” (p. 92).

Así, el principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o principios como el de impulso oficioso del proceso.

Al respecto Garrido (2019), señala “la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de



que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento” (p. 42).

Con este principio se aclara la sustanciación del procedimiento, se busca que el proceso se desarrolle en los plazos establecidos por Ley, “sin que ello menoscabe el derecho a la defensa y el debido proceso, lo que significa que la agilidad, rapidez y formalismo imprescindible en el procedimiento se hará sin desconocer el respeto a la tutela judicial efectiva de las partes (y a veces precisamente en aras de la misma)” (Garrido, 2020, p. 88), no admite demoras innecesarias provocadas por los litigantes, ni se arroja en un formalismo inflexible y abundante.

En tal sentido, este principio guarda una enorme relación con el principio de concentración procesal, incluso se indica: la celeridad “es igual a la concentración procesal. Además, proviene de otros principios como economía procesal y sencillez. Se concluye en lo siguiente: la excesiva prolongación del proceso judicial no solamente configura una denegación de justicia” (Arias, 2020, p 44).

#### **2.2.1.5. Los antecedentes de la oralidad y el código procesal civil**

Si bien en la historia del Derecho se considera como primer Código al de Hammurabi (Babilonia)", es Atenas (621-593 a. C) la civilización en donde se hallan las primeras regulaciones del proceso judicial debidamente ordenado. Hernández (2013) señala, por ejemplo, que “en el antiguo Egipto existía un derecho de situación, en el que las normas procesales se podían conocer y/o dictar en pleno desarrollo del juicio, el faraón no se encontraba obligado a respetar el derecho antiguo (anterior), sino que creaba normas para el nuevo proceso. En Atenas, la demanda se presentaba en presencia de dos testigos” (p. 111), el

demandado comparecía ante el magistrado en la fecha en que era citado y el juez procedía a evaluar que la demanda se encontrara arreglada a derecho y procedía a fijar un día para la investigación preliminar, posteriormente, se celebraba el día del juicio que se iniciaba con las intervenciones orales de las partes.

Como se aprecia, el proceso ateniense se desarrollaba a través de audiencias y no de manera escrituraria, lo que era propio de dicha época.

En Roma existieron dos grandes sistemas procesales el ordinario y el extraordinario. “El sistema ordinario (de los juicios privados) va desde los orígenes de Roma hasta el reinado de Diocleciano (siglo III d. C) con dos fases marcadas, la de las *legis actiones* y la del procedimiento formulario En las legislaciones existían dos etapas procedimentales: la *in iure*, que en un principio exigía la concurrencia personal de las partes y terminaba en la *litis contestatio*” (García, 2019, p. 44), y la elección del juez por las partes, la etapa *apud in iudicem* se iniciaba con la actuación de los medios probatorios (incluyendo a los testigos que declaraban ante el juez) y al término de ella, “luego de escuchados los abogados quienes sostenían y explicaban oralmente su caso, se dictaba sentencia en audiencia: si bien era un proceso oral, estaba constituido de actos solemnes y ademanes simbólicos ante testigos, y quien se equivocase era sancionado con la pérdida del juicio, más allá de la razón que le asistiera” (López, 2020, p. 111).

La segunda etapa fue el procedimiento formulario, introducido por la *lex Aebutia* (aproximadamente, año 130 a. C.), caracterizado por el uso de la escritura y que “supuso que los *verba solemnia* se convirtieran en *formula actionis*, sin alterar las dos etapas del proceso. (Cavani, 2015) señala que en un primer momento rigió junto al proceso *legis actiones*,

decidiendo el juez qué reglas procedimentales se aplica para cada caso" (p.81).

Con estas normas la original oralidad (o litigio por audiencias) cedería con el tiempo ante el litigio por escrito, en efecto, la *Lex Iulia iudiciorum privatorum* (año 17a. C.) privilegia el proceso formulario, desapareciendo la *legis actiones*.

En la época de Augusto (63 a. C-14 d. C) “se reguló el procedimiento *cognitorio* clásico, caracterizado por la presencia de jueces funcionarios (en reemplazo de los jueces privados) y se aparta de las dos etapas procesales referidas, permitiendo a juez a adaptar el proceso a su finalidad” (Bardales, 2019, p. 140).

Finalmente, en el sistema extraordinario (periodo posclásico), que inspira a los sistemas procesales latinoamericanos, se privilegia la escritura de la demanda la presentación de las pruebas con esta y la sentencia debidamente fundamentada, que debe ser notificada con posterioridad a las partes.

Con la influencia de los procesos de los pueblos conquistados por los romanos y el Derecho germánico, en España, “aparece el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces (a partir del año 681 d. C.), o también conocido como el Código de Legislación Hispano gótica (por la influencia visigoda), que tiene una clara inclinación a la intermediación y a la oralidad Otro hito importante en la historia del proceso es la Partida III de las VII Partidas del rey Alfonso X el Sabio (siglo XIII)” (Montes, 2020, p. 55), que había promulgado a su vez las leyes del Fuero Real de Castilla que era en si el Código Procesal de dicha época. No es clara la oralidad en esta norma procesal.

En 1805, a pedido del rey Carlos IV, se elabora una compilación de las diversas normas

procesales que existían y entró en vigor la novísima recopilación, en cuyo Tomo 11 establecía las reglas del proceso civil, escriturario, “con la presentación de demanda, contestación, dúplica (las tres cumpliendo el rigor formal), su característica es la inmediación del juez en las actuaciones probatorias, pese a ser un proceso escrito. El 10 de enero de 1838 se promulgaría una ley provisional que, en los juicios de menor cuantía, regula un proceso plenario rápido” (Ferrari, 2019, p. 55), incluyendo los principios de oralidad: concentración, inmediación, publicidad e impulso de oficio.

Finalmente, en el siglo XIX se promulgaron dos normas procesales en España, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y, a inicios del siglo XXI, la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Ley 1/2000, en enero de 2000. El artículo 102.2 de la Constitución española de 1978 consagró la importancia de la oralidad en su artículo 120.2 al señalar que "el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal". La actual ley procesal civil española “estructura el procedimiento ordinario en demanda y contestación escritas, luego la audiencia previa que tiene la función de sanear el proceso y delimitar el objeto de debate y luego la audiencia de juicio oral donde se actúa toda la prueba, luego de lo cual se expide la sentencia correspondiente; en la gestión del proceso se cuenta con medios de grabación de audio y video” (Fernández, 2020, p. 99).

En la reciente historia latinoamericana se debe considerar que, en 1967, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal inició la labor de preparar un anteproyecto de Modelo de Código Procesal Civil para Iberoamérica (MCPCPI), “además del modelo en materia penal, labor que concluiría en 1988. La elaboración de este documento no fue simple, requirió de diversas jornadas de formulación, debate y final mente aprobación. Como lo indica el prólogo de tan magno documento, la finalidad no fue la imposición de texto normativo alguno, sino que

pretendía servir como un documento base para la reforma procesal civil que se buscaba en América Latina” (García, 2019, p. 59).

“Uruguay es considerado como el primer país que adoptó, en épocas actuales, de manera oficial la oralidad e intermediación en los procesos no penales, gracias a la labor del insigne procesalista” (Véscovi, 2011, p. 23), quién logró que se aprobara el Código General del Proceso (CGP), vigente desde 1989 con un significativo cambio en 2013.

A decir de Peyrano (2013), Uruguay se jacta, y con justicia, “de ser quienes iniciaron en Latinoamérica la reforma procesal civil con casi treinta años de implementación de un proceso que se aplicó en primer lugar en materia civil” (p. 45), a diferencia de la usual práctica procesal regional, de que las reformas en principio se aplican en el ámbito penal, por ello su importante repercusión en el contexto internacional, como lo señala Santiago Pereira.

En el caso del Perú republicano, la primera norma procesal civil que existió fue el Código Único de Procedimientos Judiciales de Santa Cruz de 1836 “para el Estado Nor peruano, que tenía una influencia, en su regulación civil, del Código de Procedimientos Civiles francés de 1806. Esta norma introducía la oralidad y la publicidad en el proceso, pero su efímera existencia (1837-1839, tiempo en que duró la Confederación Perú- boliviana)” (Monroy, 2010, p. 55), no le permitió arraigo en el Derecho peruano y el 3 de agosto de 1839 se restableció la legislación española subsistente.

A partir del artículo 356 se regulaba los juicios verbales, “el que estaba determinado por la cuantía (100 a 200 pesos de la época y el competente era el juez de letras); por lo anterior, las referencias al primer Código Procesal Civil (CPC) peruano son al Código de Enjuiciamiento

Civil de 1852, que entró en vigor el mismo día que el Código Civil de 1852: 29 de julio de dicho año y que fuera elaborado por una misma comisión codificadora de la norma sustantiva (la última comisión especial revisora estuvo integrada por dos senadores y cinco diputados). Este Código, como el de Santa Cruz, dividió a los juicios en escritos y verbales (estos últimos propios de la justicia de paz)” (Bardales, 2019, p. 55).

El Código de Enjuiciamiento Civil de 1852 en su artículo 279 señaló que: "Los juicios civiles son verbales o escritos: verbales son los que se siguen de palabra ante los jueces de paz: escritos los que se siguen por escrito, ante los jueces competentes”.

En el caso de los jueces verbales, desde la demanda, la contestación, “la actuación probatoria y la sentencia era orales (luego se transcribía la sentencia en un libro de catas que se tenía para tal efecto); sin embargo, como quiera que se aplicaban de manera supletoria las normas del proceso escrito (juicio ordinario)” (Ferrari, 2019, p. 59), habían actuaciones probatorias que eran escritas, tales como las declaraciones de testigos en los que previamente se tenía que presentar el pliego interrogatorio correspondiente para que el juez examine al testigo.

Monroy (2015) precisa que “no debe olvidarse el contexto en que se expidió esta norma: como se ha señalado, Santa Cruz promulgó su Código de Procedimientos, que derogó la legislación española sobre la materia, empero cuando el general Orbegoso deja sin efecto la legislación de Santa Cruz, dispone que recobren vigencia las antiguas normas españolas sobre la materia, lo que generó un gran desorden en los procesos” (p. 87), es por ello que esta norma fue frondosa y excesivamente detallista (formalidades desmedidas, plazos latos y trámites innecesarios), pero permitió ordenar el caótico proceso civil de mediados del siglo XIX y, sobre

todo, pone fin a la legislación procesal civil española en Perú.

Es de resaltar en el proceso escrito, “la exigencia de una etapa conciliatoria previa al inicio del proceso judicial y que se realizaba fundamentalmente ante un juez de paz. Citadas ambas partes a la audiencia de conciliación, quien buscaba ser demandante exponía de manera oral y luego era el turno para el citado (futuro demandado)” (Garrido, 2019, p. 39), quien también exponía oralmente y el juez propiciaba un conversatorio, que la norma denominaba discusión verbal, para la solución amistosa (art. 292 y siguiente del Código de Enjuiciamiento). Si se arribaba a algún acuerdo, “el proceso concluía; de lo contrario, se levantaba el acta correspondiente que permitía el inicio del proceso ante el juez de primera instancia. En el caso de temas familiares, la conciliación se celebraba ante el juez de primera instancia y, por las opiniones vertidas por el juez en la conciliación, no podía ser recusado” (García, 2019, p. 34). En ese contexto formalista, una norma que no lo era fue el artículo 301 de dicho cuerpo legal que estableció que la falta de intento de conciliación previa era subsanable; por tanto, la falta de esta no causaba nulidad alguna en el proceso.

El reglamentarismo del Código de Enjuiciamiento “ocasionó que se formara un Comité de Reforma Procesal en 1904, que concluiría con la propuesta del Código de Procedimientos. El resultado fue que, sesenta años luego de nuestra primera norma procesal civil, se promulgara el Código de Procedimientos Civiles (1912), que tuvo como fuente de inspiración (base) la Ley de Enjuiciamiento Civil de España (1881)” (Garrido, 2019, p. 38), norma última que, antes de ser abrogada por la Ley de Enjuiciamiento Civil española (2000), sufriría diversas modificaciones, dentro de las cuales destaca, entre otras, la introducción a la audiencia innominada (preliminar) en el juicio de menor cuantía ordinario (Ley 34/1984, de 6 de agosto de dicho año. Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil). En la audiencia introducida

en 1984, “según el nuevo artículo 693 de dicha norma, se analizaban las cuestiones procesales, saneando lo que corresponda y, además, se delimitaba el ámbito del proceso, estableciendo lo pedido por el demandante, lo contradicho por el demandado, en que existe controversia y cuál es la prueba que se admitiría para resolver el caso” (Fernández, 2019, p. 98).

El Código de Procedimientos Civiles entró en vigor junto a la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley del Notariado (28 de julio de 1912, bajo la Ley N° 1510), y en un principio aceptó normas de oralidad, pero sin intermediación obligatoria (un ejemplo es el art. 470 del Código de Procedimientos Civiles que se explica líneas más abajo), “por lo que no se logró apartar de su carácter escrito y concluyó su existencia, como su antecesor, en un desorden de escritos y formalidades (excepto en el denominado juicio de menor cuantía: juicio sumario que en realidad fue lato, pero las actuaciones eran en comparendo- audiencia)” (Morales, 2018, p. 88), pues si bien existían plazos para las actuaciones procesales, la presentación de pruebas privilegiadas podía realizarse en cualquier momento del proceso, las cuales no eran actuadas.

Por citar un ejemplo, “los informes pos actuación de la prueba pericial que señalaba el artículo 503 del Código comentado, permitía la presentación de informes con firmas legalizadas emitidas por personas competentes sobre los puntos que son objeto de la prueba pericial en cualquier estado del proceso y dichos informes sin debate alguno eran apreciados por el juez conforme a las reglas de la sana crítica (art. 504 del mismo Código)” (Eto, 2019, p. 44).

En la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles se señalaba que: "En los juicios no se presentan nunca cuestiones técnicas tan arduas que se hallen fuera del alcance de la inteligencia y de los conocimientos de los encargados de administrar justicia. El juez,



frecuente mente, se considera en posesión de razones que demuestran, a su juicio lo erróneo de una opinión profesional (...)", si esta fue la concepción de los legisladores, estaba demás que el juez pidiera a las partes que cuestionen los informes periciales, debiendo motivar las razones de su decisión. Lo anterior permitió que los procesos judiciales no culminaran dentro de un plazo razonable y que no exista contradictorio pleno.

Por mencionar un ejemplo, “sobre los tiempos que se perdían con el antiguo Código de Procedimientos, existieron causas en las cuales se discutía algún derecho real sobre inmuebles y no era extraño que luego de muchos años de juicio, escritos, apelaciones, pruebas extemporáneas, privilegiadas” (García, 2019, p. 48), y otras más, “la Corte Suprema podía declarar la nulidad de todo lo actuado y disponer el inicio de un nuevo juicio, puesto que no se presentó, junto con la demanda, una copia de la declaración anual del impuesto al valor del patrimonio predial respecto al predio que originaba la litis o inclusive la Boleta Única de Litigante” (Barreto, 2015, p. 49).

Como una muestra de lo agobiante que resultaba el formalismo en el litigio, en tiempos en los que un "procesalista" “no era el abogado que realizaba una defensa estratégica sobre el fondo y la forma, sino un articulista de la forma, se transcribe un innovador fallo de la Corte Suprema que, en mayoría, busca eliminar el exceso de formalismo" (Arias, 2020, p. 87).

Más allá del formalismo adoptado por los operadores jurídicos, con relación a la regulación procesal, Priori (2018), “al analizar el extinto Código de Procedimientos, criticó, entre otras disposiciones, la delegación que permitía el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles al juez, quien con consentimiento expreso de las partes disponía que las declaraciones pudieran ser tomadas por el escribano (luego secretario), eliminando toda

inmediación, "pues sin intermediación, no hay oralidad" (p. 99).

La última parte de esta norma señalaba que ambas partes tenían que estar presentes y dar su consentimiento expreso, no había consentimiento tácito, que se estilaba en algunos juzgados, pues el silencio de las partes no es autorización alguna al juez para delegar su labor. El 1 diciembre de 1938 se publicó la Ley N° 9028, Ley de Creación de los Secretarios de Juzgados, cuya finalidad era la profesionalización del cargo que desempeñaba el antiguo escribano.

En el inciso 12 de su artículo 7 se estableció, dentro de las obligaciones que tenían los secretarios judiciales, la de "atender en el juzgado, auxiliado por los oficiales de justicia, las diligencias de comparendo, confesión, declaraciones y demás actuaciones, siempre que las partes no soliciten la presencia del juez".

Lo que supuso el paso del necesario" consentimiento expreso de las partes a la dispensa del juez a la intermediación, al pedido que estas partes tenían que hacer para que el juez estuviera en tal actuación, lo que significó en definitiva la desaparición de la intermediación; es que, dentro de un proceso tradicional con pruebas tasadas, como lo era el Código de Procedimientos Civiles, la actuación directa del juez no era relevante" (Garrido, 2019, p. 48).

El proceso de menor cuantía preveía una "audiencia de comparendo" (art. 937) en el que había un debate oralizado que "no necesariamente concluía con una sentencia, sino con la citación a nueva audiencia (esto se debía a que no se limitaba, como lo hace el actual CPC, la prueba a su actuación inmediata). Las partes tenían la obligación de llevar los testigos al comparendo y las partes podían ser interrogados (confesión declaración de parte) sin que sea necesario presentar el pliego interrogatorio escrito" (Bardales, 2019, p. 59).

Monroy (2017) grafica el fracaso del Código de Procedimientos Civiles de 1912, “citando las palabras del respetadísimo presidente de la Corte Suprema en 1942, don Carlos Zavala Loayza, que en su discurso Memoria y apertura del año judicial, 18 de marzo de 1942, señaló que la norma en análisis no ha conseguido desterrar los males y corruptelas que hacen interminables sus procesos, no siendo extraño ver en trámite algunos de mayor antigüedad que el Código mismo” (p. 81).

El Código de Procedimientos Civiles fue modificado por diversas normas, las más trascendentes son las que se dieron mediante el Decreto Ley N° 21773, promulgado el 18 de enero de 1977, “durante el gobierno militar de la década de los 70 del siglo pasado y el Decreto Legislativo N° 127, de fecha el 12 de junio de 1981, ya por un gobierno democrático; la finalidad de ambas normas era hacer más célere el proceso civil. Dentro de las modificaciones se menciona una sola, referido a los términos procesales: se establece que los plazos procesales (llamados términos en dicho cuerpo normativo), son perentorios e improrrogables (art. 173)” (Salcedo, 2020, p. 48), esta modificación elimina la posibilidad de la prórroga de los plazos procesales por el juez, lo que permitía el artículo 176 de la norma, en comento, que concedía la facultad a los jueces de conceder prórroga de los términos (plazos) por solo una vez en diversas actuaciones procesales, tales como para contestar la demanda, alegar, expresar agravios, fundar las nulidades, entre otros; sin embargo, el Decreto Legislativo N° 127 modificaría el artículo 173 y restituiría la vigencia del artículo 176, pero limitando las prórrogas a la contestación de la demanda y la reconvencción. Otros plazos que se podían prorrogar eran los de prueba. La modificación mencionada y otras más solamente permitió llegar a una conclusión: debe darse un nuevo Código del Proceso Civil.

Con tales antecedentes legislativos nacionales y del Derecho comparado, se promulgó el vigente CPC, con la finalidad de sustituir el modelo escriturario por uno de audiencias (sin eliminar los escritos), con un título preliminar que tuviera principios procesales claros.

Si bien, como en el caso uruguayo, “el nuevo modelo procesal civil se instauró antes que la reforma procesal penal, en Perú, los civilistas no entendieron la filosofía de este Código adversarial, con un juez como ver dadero director del proceso” (Garrido, 2020, p. 47).

Tampoco “se comprendió la importancia de la litigación por audiencia no se contaron con los medios tecnológicos necesarios y el nuevo modelo procesal no produjo un beneficio tangible para los litigantes” (González, 2015, p. 99), sino que, por el contrario, se estimó que la realización de audiencias, nulidades por presentación de certificados médicos, solamente dilataban el proceso, pues los escritos seguían presentándose en igual número, hecho que originaría una "contrarreforma", cuya cumbre se presenta en 2008, “con la expedición de los Decretos Legislativos Nro. 1069 y 1070 que, entre otros, modificaron la conciliación extrajudicial y suprimieron la audiencia de conciliación judicial, así como la de saneamiento procesal, privilegiando el juzgamiento anticipado del proceso. Se eliminó en algunos casos la audiencia de juzgamiento (pruebas) si solo había prueba de naturaleza documental” (Arteaga, 2020, p. 87).

Las idas y venidas sobre si el proyecto original del CPC consagraba la oralidad o simplemente ordenaba el proceso escrito responden a una real falta de exposición de motivos del CPC, además de que sus impulsores no se pusieron de acuerdo en que si el proceso debería ser oral o escrito.

Por ejemplo, el maestro Monroy (2015) considerado el "padre de esta norma", afirma "la importancia de la oralidad e intermediación, pero a renglón seguido señala que el proceso escrito es el mejor medio para perpetuar la ocurrencia de un hecho o manifestación de una voluntad; sin embargo, debe tenerse en cuenta que los medios tecnológicos en 1993 eran muy inferiores a los actuales y pensar en una audiencia grabada en video era casi imposible por los recursos escasos" (p. 81), que se le asigna al Poder Judicial y no se estaba pre parado para terminar con la cultura de papel y tipeo mecanografiado del ejercicio tradicional del Derecho.

No es necesario realizar profundos "estudios para sentir la desaprobación ciudadana (litigantes y abogados) respecto a la lentitud, poca transparencia y falta de predictibilidad de la justicia en general y también de la justicia civil. Hoy en día se da respuesta tardía a los pedidos que las partes formulan, con soluciones diferentes para casos similares" (Morales, 2018, p. 34).

#### **2.2.1.6. Del sistema escrito a una litigación por audiencias y viceversa**

Teniendo presente que el CPC de 1993, se publicó con una orientación a la litigación por audiencias. El vigente CPC en su Título Preliminar reconoce, entre otros, los principios de intermediación y concentración, pero sin clara definición de la oralidad. Basta ver que "los procesos de cognición (conocimiento, abreviado y sumarísimo), dependiendo de su complejidad, se gestionaban a través de audiencias (saneamiento procesal, saneamiento probatorio y pruebas; en el sumarísimo solamente existe audiencia única). El modelo peruano optó por una presentación y una contestación de demanda efectuada por escrito" (Arriaga, 2020, p. 89), luego de lo cual se pasaba a una audiencia (saneamiento procesal, conciliación, saneamiento probatorio y admisión de preliminar.

En la audiencia de saneamiento procesal "debían resolverse las incidencias de la relación

procesal, como las excepciones y las defensas previas; en la conciliación, el juez debía promover el diálogo entre las partes, para que estas lleguen, de ser el caso, a un acuerdo; en la fijación de puntos controvertidos, una vez fracasada la conciliación” (Salcedo, 2020, p. 48), el juez escuchando a los abogados, los fijaba y finalmente admitía los medios probatorios relacionados a tales puntos controvertidos. En la audiencia de juzgamiento (pruebas), “el juez actuaba todos los medios probatorios y dictaba sentencia o difería la decisión para notificarla posteriormente a las partes del proceso” (Varsi, 2015, p. 49).

Como se indicó, la idea principal del CPC era que, “excepto la demanda, la contestación, las excepciones y similares que tenían que presentarse por escrito, las demás actuaciones se realizarían en audiencias, así se evitaba la dilación innecesaria del proceso debido a articulaciones procesales dilatorias o presentación desordenada de medios probatorios” (Garrido, 2020, p. 55).

El resultado no fue el esperado, en gran medida porque los operadores jurídicos no lograron desprenderse de la lógica del proceso escrito (las audiencias orales, inclusive, quedaban registradas por escrito, “en actas que tratan de reproducir de manera fidedigna lo hablado); no desaparecieron las articulaciones procesales, el juez no era un director que tuviera en claro sus facultades ni cómo debía conducirse. Por ejemplo, en la audiencia de saneamiento procesal no resolvía las excepciones, sino que difería su decisión, para dictar su decisión días luego” (León, 2019, p. 87).

En la conciliación se limitaba a escuchar las posiciones de las partes sin explorar los intereses subyacentes o, en algunos casos, a veces su labor consistía en preguntar a las partes si tenían intención de conciliar o no y ante el silencio o negativa inicial, daba por fracasada la

conciliación, sin permitir intervenciones de los abogados ("la conciliación es de las partes"). quienes evidentemente desplazados aleccionaban a sus clientes a no conciliar.

En la fijación de puntos controvertidos, los jueces, para abreviar su labor, proponían como puntos controvertidos los elementos de las pretensiones y/o la pretensión, pero no los hechos de controversia; la admisión de medios probatorios y su actuación se limitaba (y limita actualmente), en el caso de la prueba documental, “a una actuación ficticia, en la que el juez sin permitir la intervención de las partes señala, en fórmula similar, que "(...) la prueba documental se tiene por actuada (valorada) y será merituada al momento de sentenciar (...)" (Laredo, 2015, p. 44).

En algunos procesos en los que se ofrecían como medios probatorios informes y/o exhibiciones a cargo de terceros, “el juez ordenaba en plena audiencia de juzgamiento, que el especialista legal remita los oficios solicitando cumpla el tercero con la remisión del informe o exhibición ordenada, lo que ocasionaba que dichos medios probatorios jamás sean vistos en audiencia de pruebas, pues las remisiones de tales actuados eran posteriores” (García, 2019, p. 81).

Los interrogatorios a testigos y partes se hacen por escrito y sus respuestas limitadas al "es verdad" o "no es verdad", con un bajo nivel en el contra examen y poca información de calidad (es por ello que la prueba testimonial, “pese a no existir la prueba tasada, tiene poca importancia en la valoración de los hechos y en la motivación de la sentencia). En resumen, las pruebas del proceso se revisaban y valoraban en la soledad del despacho del juez al momento de sentenciar y la audiencia no aportaba la información de calidad para resolver la litis” (García, 2019, p. 108).

El sistema por audiencias no funcionó como fue proyectado y no cambió la lógica del proceso tradicional; esto se debió, en gran parte, a que ni los jueces ni los abogados entendieron a qué se refería el litigio por audiencias y no fueron capacitados para litigar oralmente. “La gran mayoría de jueces no obtenían valor agregado de las audiencias, ni información de calidad y los abogados, tampoco, máxime que sigue siendo vigente la costumbre en varios profesionales del Derecho de cobrar por escrito presentado. ¿Qué aportaba entonces una audiencia?” (Arias, 2020, p. 58). Un documento escrito llamado acta, que era el insumo ideal para el juez para seguir el proceso o para sentenciarlo: lo que no estaba en el acta no había sucedido en el proceso ni en la audiencia respectiva.

La Ley N° 29057, publicada el 29 de junio de 2007, suprimió la audiencia de saneamiento procesal (art. 449 del CPC), al considerarla innecesaria; en tanto que mediante los Decretos Legislativos Nro.1069 y 1070, publicados el 28 de junio de 2008, se modificaron diversos artículos del CPC, eliminando la audiencia de conciliación, la que ahora solo puede ser convocada cuando ambas partes lo pidan expresa mente, “se eliminó la litigación por audiencias, regulando el juzgamiento anticipado del proceso, es decir, prescindiendo de la audiencia de pruebas inclusive” (Martínez, 2015, p. 39), quedando en la práctica suprimido el principio de inmediación procesal, “por considerarse que su aplicación solamente dilatava el desarrollo de los procesos. Cuando no se logra comprender la utilidad de alguna institución, es usual que se considere que su eliminación aporta a la celeridad, sin preocuparse por la transparencia que se obtiene en el debate público de las pruebas” (García, 2019, p. 89).

Las reformas del CPC no agilizaron el proceso, sino que lo empeoraron, en parte ello porque el juez calificaba la demanda y luego recibía, para su estudio, “el expediente listo para



sentenciar. Su participación en el proceso fue mediatizada en la toma de decisiones, debido a que en la práctica son los especialistas legales quienes se encargan de la tramitación del proceso, limitándose la labor del juez a revisar y aprobar tal conducción” (Arias, 2020, p. 58).

El juez con las reformas citadas perdió la inmediación del proceso (al margen de que algunos autores señalen que la lectura de los escritos es una forma de inmediación) y obtiene por su cuenta la información valiosa que cada parte puede proporcionarle cuando "hace hablar a las pruebas del proceso".

El 27 de diciembre de 2014 se promulgó la Ley N° 30293, que supuso una nueva reforma procesal con la finalidad de promover la modernidad y la celeridad procesal. Dentro del conjunto de normas modificadas es importante hacer mención al nuevo artículo 204 del CPC, sobre el acta de audiencia de prueba, el cual establece que: "La audiencia de pruebas es registrada en video o en audio, en soporte individualizado que se incorpora al expediente. Se entrega una copia a las partes dejándose constancia en el expediente de dicha entrega. En los casos en que esto no sea posible, se levanta el acta respectiva, la cual contendrá (...)".

La introducción de medios tecnológicos en la audiencia y la prescindencia, de ser posible, de una mera transcripción en un documento, es un importante aporte hacia la oralidad y la celeridad del proceso y una forma de superar las tradicionales actas. “Las redacciones de las actas en el proceso escriturario se deben a la decretal 1216 del papa Inocencio III, quien dispuso que todas las audiencias, aún en la que no haya asistido el juez, debían constar por escrito en un acta redactada por otros (secretarios, actuarios, entre otros) y la sentencia se basaba solamente en el contenido de estas actas” (Arias, 2020, p. 58), lo que a su vez era un control jurídico y social del acuerdo.

También es digna de mencionar la modificación del artículo 208 del CPC, inciso 2, sobre interrogatorio directo de: "(...) Los testigos con arreglo al interrogatorio que los abogados le realicen directamente, comenzando por el abogado de la parte que lo hubiera ofrecido. Luego de las preguntas de los abogados, el juez podrá formular preguntas". En la práctica las partes presentaban un mismo pliego interrogatorio, que obraba en el expediente, para diferentes testigos; con la modificación se ha pretendido una actuación más dinámica de los abogados a través del examen directo y contra examen.

Es importante hacer mención que cuando se modificó el artículo 208 del CPC, los juzgados civiles no se adecuaron positivamente y siguieron con la producción tradicional de las actas. Tampoco ayudó la práctica de los abogados, quienes aún llevan por escrito sus preguntas y las leen en la audiencia al hacer el interrogatorio a los testigos, creyendo que 'verbalizar' es sinónimo de 'oralizar', siendo por demás frustrante ver que si hay, "por ejemplo, seis testigos, leen en tono monocorde las mismas preguntas, pero como no se graba la audiencia, esta toma más tiempo, puesto que se debe transcribir una y otra vez preguntas que antes se anexaban al expediente (a través del pliego) y se hacía referencia numérica a las preguntas" (Garrido, 2019, p. 81).

No obstante, las últimas reformas mencionadas producidas en 2014 constituyen un gran impulso hacia la litigación oral, "puesto que ya no es el frío papel el que con tiene las incidencias de la audiencia, sino que el juez puede retomar su condición de director del proceso, de manera dinámica y obtener mejor y mayor información de los medios probatorios actuados" (Peyrano, 2016, p. 49), sin estar preocupado por la redacción de un acta, sino concentrado en la actuación de los medios probatorios, quedando listo para dictar la sentencia correspondiente,

al término de la audiencia.

Con la modificación establecida por los Decretos Legislativos Nro. 1069 y 1070. era vigente la expresión de Priori (2012) quien afirmaba que: "la realidad actual del proceso civil peruano es la de un proceso escrito, pero cabe preguntarse si con las modificaciones establecidas por la Ley N° 30293 se podría señalar que es aún posible hacer litigación por audiencias con el texto actual del CPC" (p. 95), teniendo presente, además, el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que forma parte de nuestro Derecho interno, según el artículo 54 de la Constitución Política del Estado-, que "consagra el derecho de toda persona, entre otros, de ser oído por un tribunal, por lo que en tiempos de convencionalismo es una norma que no se puede ignorar, máxime que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos así lo han establecido" (Bardales, 2020, p. 38).

A las modificaciones en el CPC debe añadirse que, en 2015, las notificaciones electrónicas "se volvieron obligatorias en las diferentes cortes superiores de justicia de la república, lo que significó un importante cambio de paradigma en la concepción de la notificación" (Garrido, 2015, p. 99). Antes de ello, el juez como paso previo de la audiencia o de dictar una sentencia, "se preocupaba en revisar que la notificación hubiera sido realizada cumpliendo las exigencias de la norma procesal, al margen de que el destinatario tenga pleno conocimiento del contenido de la resolución. Si la cédula de notificación que obraba en el expediente cumplía los requisitos legales, el proceso continuaba sin mayor sobresalto" (Martínez, 2009, p. 82).

La implantación de las notificaciones electrónicas en el proceso civil, que se regularon

por vez primera con la Directiva N° 015-2008-CE-PJ, aprobada por Resolución Administrativa N° 336-2008-CE-PJ, cambia ello, “pues ahora lo importante no es el cumplimiento de las formalidades en la notificación, sino que lo es que las partes tomen conocimiento del contenido de lo notificado (resolución, escrito y recaudos) lo que queda en la casilla electrónica de los abogados patrocinantes; lo que supone que es un paso más allá de la mera formalidad” (García, 2019, p. 44).

Los tres cambios mencionados, grabación de audiencias, interrogatorio a testigos y notificaciones electrónicas, sirvieron de soporte para ver de manera diferente la gestión tradicional del proceso escrito.

#### **2.2.1.7. El litigio por audiencias con el actual código procesal civil**

Pese a las modificaciones efectuadas que, en apariencia, han pretendido eliminar el litigio por audiencias y convertirlo en un litigio por escritos, “las normas no derogadas del CPC permiten que el juez, haciendo vigente las reglas del propio Código, pueda gestionar el proceso escrito en uno por audiencias; pero ello requiere de un juez activo (diferente a activista) que sea un verdadero director del proceso y no un juez Penélope”, como lo señala (Ariano, 2015, p. 93).

### **1. El rol del juez como director del proceso**

Ariano (2016) se pregunta “si los juzgados que aplican el CPC tienen jueces directores (autoridad en la dirección del proceso) o jueces Penélopes (teje y desteje a placer, que un día considera que hay caducidad y en el mismo proceso, al día siguiente, considera que no la hay, por ejemplo)” (p. 133). La respuesta no es complicada: siempre se requerirán jueces directores que lleven adelante el proceso y no sean convidados de piedra; máxime que es la característica de un CPC de orientación publicista. La condición de director del proceso es una atribución

que tiene el juez no para darle más poder o importancia a la persona, sino para que el proceso sea llevado de la manera más eficiente, respetando las reglas del debido proceso, en beneficio de los justiciables.

“La labor del juez como un real director del proceso ha sido siempre requerida, por citar un ejemplo del reinado de Carlos V en el Sacro Imperio Romano Germánico (conocido como Carlos I, en España), el desprestigio de la administración de justicia era como en los tiempos actuales, dictándose y compilándose diversas reglas procesales” (García, 2019, p. 66).

El artículo II del Título Preliminar del CPC consagra que la dirección del proceso está a cargo del juez, con responsabilidad por la demora; no solamente ello, la última parte del artículo V de la citada norma “obliga al juez como director a reducir los actos procesales, sin afectar el derecho del contradictorio, y a través de los auxiliares bajo su dirección tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del litigio que tiene que resolver” (Fernández, 2019, p. 87).

El artículo 51 del CPC, que regula las facultades genéricas que tienen los jueces civiles, establece en los incisos 1, 2, 3 y 4 que:

Artículo 51.- Facultades genéricas Los jueces están facultados para:

1. Adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación;
2. Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;
3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus

abogados;

4. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, este pudo ser alegado al promoverse el anterior (...).

También el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 5 y 6, reitera la condición del juez como director con las facultades que tiene para que los procesos a su cargo sean tramitados en el menor tiempo posible, respetando el derecho de las partes al debido proceso.

“Las normas mencionadas permiten y obligan al juez a que, más allá del formalismo procedimental, tome las medidas para que el proceso avance de una manera adecuada, haciéndole responsable por las demoras” (Aguirre, 2020, p. 55).

Dentro de las facultades otorgadas, resalta la de ordenar la comparecencia personal de las partes para oír las, interrogarlas sobre los hechos y podrán estas asistir con sus abogados.

Como “el juez no puede citar a las partes en privado para pedir esclarecimientos, debe hacerlo de manera conjunta, por lo que cuando invita a las partes del proceso para que le expliquen los hechos del proceso, está convocando a una audiencia; es decir, el juez puede convocar a una audiencia preliminar para esclarecimiento de los hechos (el juez aporta el derecho: *iura novit curia*)” (González, 2019, p. 48), que le permita sanear el proceso, fijar los puntos controvertidos, los puntos no controvertidos, realizar convenciones probatorias y procesales y, final mente, admitir los medios probatorios para su posterior actuación (haciendo vigente el principio de concentración procesal).

Para garantizar “el ejercicio del derecho de defensa de las partes, estas pueden acudir con sus abogados y, aún más los abogados que ven un caso, ante la citación efectuada a su cliente por el juzgado, deben asistir en cumplimiento de su deber profesional con la parte a la que asesora” (García, 2019, p. 81).

El juez puede, en dicha audiencia, promover la conciliación, puesto que está vigente el artículo 185, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que así lo establece, aunque haya sido eliminada la audiencia de conciliación, pero la facultad del juez para citar de oficio o a pedido de ellas una conciliación (que no es posible que no sea a través de una audiencia); en efecto, la segunda parte del artículo 324 del CPC, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30293, establece que:

Artículo 324.- Formalidad de la conciliación

“Los jueces, de oficio o a solicitud de ambas partes, podrán citar a una audiencia de conciliación antes de emitir sentencia, salvo en los casos de violencia familiar. Si la audiencia de conciliación fuera a petición de ambas partes y cual quiera de ellas no concurre a la misma, se le aplica una multa de entre tres y seis unidades de referencia procesal (URP).

“Si los jueces pueden citar a una audiencia de conciliación, no perjudica el derecho de las partes que, en la citación a la audiencia preliminar, también se incluya la posibilidad de celebrar un acuerdo conciliatorio y, a falta de este, llevar a cabo la mayor cantidad de actuaciones procesales sin vulnerar el derecho de defensa de las partes”.

## **2. Los principios procesales**

Los principios, sean jurídicos o generales del Derecho, tienen varios significados que van

desde la mera identificación con máximas o aforismos, pasan por las generalizaciones ilustrativas y/o son normas que expresan los valores superiores de un ordenamiento, por lo que en su interpretación contienen los aspectos centrales de este. Oteiza (2010) refiere que, “en esta última acepción, son conceptos que describen los rasgos más salientes de un ordenamiento jurídico). Si se trata de normas, son reglas cuyo cumplimiento es obligatorio y dejan de ser meras disposiciones inspiradoras de un sistema jurídico” (p. 81).

El artículo V del Título Preliminar del CPC contiene, entre otros, “los principios de inmediación y concentración, que obliga a que las audiencias convocadas se realicen ante el juez, bajo sanción de nulidad (con excepción de las actuaciones procesales por comisión, por ejemplo, la inspección judicial de un inmueble ubicado en otro distrito judicial). El Código de Procedimientos Civiles” (Bardales, 2018, p. 23), como se ha señalado, dejaba la inmediación en manos del secretario judicial, quien dirigía la audiencia ante las partes y. en los casos de duda, ingresaba a la oficina del juez para consultarle sobre qué hacer.

El principio de inmediación, según Monroy (2019) "(...) tiene por objeto que el juez-quien va en definitiva resolver el conflicto de interés o la incertidumbre jurídica-tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, entre otros) que conforman el proceso" (p. 22).

Este principio exige al juez una actuación dinámica que no sustituya a las partes, pero que les permita la presentación de su teoría del caso oralizado y en audiencia. Esta forma de pensar la inmediación judicial, en palabras de Barbiero y García (2010) “es un reconocimiento a su ventaja al posibilitarse su aplicación en el denominado proceso por audiencias y más allá de una justicia real, es una justicia posible)” (p. 81), Para Garrido (2015) “inclusive un nuevo



escenario de la inmediación permite la actuación virtual del juez, que está presente en tiempo real en la actuación de los medios probatorios a través de videoconferencias y dicha inmediación virtual producirá los mismos beneficios que la inmediación física” (p. 98).

La acción directa del juez con las partes y los medios probatorios permiten obtener una mejor y mayor información, de calidad, que facilita la resolución inmediata de la controversia a su cargo. Es labor del juez fomentar y permitir un debate que le proporcione dicha información, lo que no se consigue en un proceso escrito.

Peyrano (2014) destaca como “ventajas de la oralidad el mejor aprovechamiento de las pruebas personales, la apreciación conjunta de la prueba en la medida que se produce, las rápidas aclaraciones y el pronto dictado de la sentencia; empero también advierte sus desventajas como el desgaste emocional y físico del magistrado que recibe la prueba, los riesgos de la valoración pronta de la prueba, la demora por la agenda de señalamiento de la audiencia, entre otras” (p. 111). El principio de concentración se deriva del de inmediación, pues como el juez debe estar presente en las audiencias procurará el mayor número de actuaciones posibles en la audiencia convocada y, en caso de ser necesario diferir la continuación de la audiencia, debe hacerlo para fecha próxima.

El principio de formalidad está consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del CPC, estableciéndose su carácter imperativo, que debe ser adecuado por el juez a la exigencia del logro de los fines del proceso; es por ello que se reputará por válido el acto procesal que, aun incumpliendo una formalidad general, cumpla su objetivo. “Este principio permite la flexibilización del proceso. En esta línea de pensamiento, por ejemplo, en la Casación N° 877-2015- Lambayeque se precisa que la formalidad procesal tiene relación directa con el

derecho de defensa y, en tanto se permita el contradictorio a las partes, se da por adecuada la formalidad utilizada” (Bardales, 2019, p. 22). En el fundamento cuarto se precisó lo siguiente: “(...) aun cuando según la norma IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las formalidades en este cuerpo normativo son imperativas, el juez puede adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso, razón por la cual el *ad quem* deberá hacer la valoración pertinente, aclarándose que no existe vulneración del derecho del demandante, en razón que fue notificado con el medio probatorio en cuestión; según es de verse en el cargo de fojas ciento catorce, habiendo inclusive, emitido pronunciamiento al respecto en su escrito de fojas ciento veintidós”.

Otra casación que merece mencionarse está referida a una sentencia dictada por un juez que no notificó a las partes que asumía competencia en el caso a resolverse. La impugnante sostuvo que, al no comunicársele el avocamiento del juez, se vulneró el debido proceso, en el sentido de que no podía recusar a la magistrada sentencia. “La Corte Suprema le indicó que el derecho a la recusación que tienen las partes, para ser ejercido, debe concretarse en la realidad; es decir, las reglas contenidas en el CPC que regulan los derechos de las partes no se pueden vulnerar en teoría, sino en la realidad de un proceso, por lo que si no se expresa cuál era la causal de recusación que no pudo hacer valer” (García, 2019, p. 28), simplemente, no se afecta derecho alguno:

#### **Casación N° 2011-2015-La Libertad:**

“Décimo cuarto. No obstante, en relación con este asunto es necesario recordar que, como ocurre con la generalidad de las instituciones jurídicas, la nulidad procesal se encuentra también sometida a distintos principios, entre los cuales se reconoce pacíficamente la vigencia del denominado principio de subsanación o conservación, por el cual se exige que el juzgador solo

declare la nulidad de un determinado acto procesal cuando la subsanación del vicio que lo afecta esté en capacidad de modificar su sentido o sus consecuencias. De este modo, se busca cubrir a los actos procesales con un principio de preservación, que obliga al juzgador a preferir su eficacia, cuando los vicios que lo perjudican no tienen posibilidad de influir en las consecuencias producidas por él. En este sentido, el cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil preceptúa: "No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal" Décimo quinto. - En esta ocasión, la recurrente pretende obtener la declaración de nulidad de actuados incluso hasta la sentencia de primera instancia, afirmando que la falta de avocamiento de la jueza que la dictó ha afectado su derecho al debido proceso. Sin embargo, no explica en qué modo la subsanación de este vicio podría modificar en modo alguno las actuaciones procesales ocurridas en este proceso. Únicamente señala en su recurso que la notificación del acto de avocamiento del juez es esencial "(...) porque dicho juez puede ser objeto de recusación (...)" (sic) y que "(...) en el presente caso, si exista causal de recusación, pero no la pude formular, porque la juez no se avocó previa mente (...)" (sic); empero, no indica cuál era la causal de recusación que pretendía formular a la jueza que sentenció la causa en primera instancia ni por qué razones considera que ella debía apartarse del proceso. Razón por la cual no se evidencia que la subsanación del vicio procedimental al cual hace alusión la recurrente sea apropiada para modificar en modo alguno los actos procesales celebrados en este proceso; correspondiendo por ello desestimar también este extremo del recurso”.

En el proyecto de reforma del CPC, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0070-2015-JUS de fecha 5 de marzo de 2018, se perfecciona la redacción del referido artículo IX, señalando lo siguiente: Ninguna formalidad prevista en este Código es de carácter imperativo, siempre que, habiéndose realizado de otro modo, se respeten los derechos fundamentales que

con dicha formalidad se buscaban proteger y que, de ser el caso, se logre la finalidad del proceso. El juez en todo momento privilegia la expedición de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, sea principal o incidental, buscando subsanar inmediatamente los vicios que puedan afectar el proceso, respetando el contradictorio previo. El juez, en cualquier instancia, únicamente anula un acto procesal cuando ello sea imprescindible para reencaminar el proceso, evitando que pueda generarse un mayor perjuicio a la finalidad de este. Asimismo, el juez está obligado a darle trámite a los actos procesales a pesar de que adolezcan de un defecto formal que no afecte el ejercicio de los derechos procesales de las partes, sin perjuicio que ordene su cumplimiento.

Como lo señala Carrión (2018) “el juez establece la norma jurídica que se aplica a cada caso por resolver y esta se puede hallar en la legislación” (p. 83), para aplicarla al caso justiciable, debe necesariamente interpretarla.

### **3. Características de un sistema de litigación oral por audiencias**

La oralidad, según el insigne maestro uruguayo (Couture, 2010), “en oposición a la escritura, es el método procesal en el cual la palabra hablada sustituye a la escritura. Esta concepción es muy amplia y en el campo civil se aplica, por ahora, a la gestión del proceso por audiencias, debido a que el inicio del proceso y la contestación siempre será a través de la presentación de escritos” (p. 38). Priori (2017) señala “las características mínimas que debe tener un sistema de litigación por audiencias que se gestiona a través de la oralidad, precisando que es un error considerar que supone la supresión absoluta de los escritos (siempre la demanda y su contestación serán escritas)” (p. 98).

Dentro de los requisitos que propone tal autor, se señalan:

- “Existencia de por lo menos una audiencia, en la cual se haga vigente la intermediación del juez para que tenga la versión personal y directa de las partes en sus posiciones iniciales” (p. 101).
- “Se debe concentrar la mayor cantidad de actuaciones procesales posibles, sin descartar las audiencias adicionales, que sean próximas en el tiempo. La razón de ello es que, en plena actuación, el juez va viendo como los medios probatorios "hablan" y van extrayendo conclusiones” (p. 102).
- “Respeto y efectivo ejercicio del contradictorio en la actuación de partes, peritos, testigos y el debate entre los abogados no sobre el derecho, sino sobre el derecho en litigio y las pruebas que han presentado las partes al respecto, para lo cual se requiere abogados y jueces debidamente preparados. La no preparación del abogado será evidente y no le permitirá participar adecuadamente en tal debate” (p. 103).
- “Valorar las actuaciones orales tanto como las escritas y, en caso de contradicción entre lo escrito y lo declarado, el juez pueda elegir lo oralizado, fundamentando sus razones” (p. 104).

Las condiciones mínimas referidas pueden ser satisfechas con el actual marco normativo, lo que no significa que no sea preferible una nueva reforma procesal que de manera clara establezca las normas, “para que la restauración de la oralidad deje de depender del juez y su labor interpretativa solamente, sino que sea un renovado dos tipos de procesos. sistema de litigio por audiencias. En tal sentido, es saludable que, en el Proyecto de Reforma del CPC, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0070-2018-JUS (del 5 de marzo de 2018), se restaure la litigación por audiencias el de cognición y el sumarísimo” (García, 2018, p. 23).

En el proceso de cognición existirán las audiencias preliminares y de juzgamiento, esta última solo en los casos en que haya medios probatorios que tengan que actuarse (declaraciones, pericias, inspecciones y similares de lo contrario, los medios probatorios se actuarán en la audiencia preliminar (juzgamiento anticipado). “Si hay audiencia de juzgamiento, se dictará sentencia al terminar ella; si solo hay audiencia preliminar y juzgamiento anticipado, también se deberá dictar sentencia al término de la misma, salvo que la complejidad del asunto amerite dictar la sentencia en fecha inmediata posterior” (Bardales, 2019, p. 88).

Una precisión necesaria, al margen de la nomenclatura, “es que la existencia de audiencias en un proceso no significa necesariamente que sea un proceso oral, existen procesos escritos que tienen audiencias (v. gr., texto original del CPC); la oralidad se presenta cuando en la audiencia la gestión del proceso varía y se hacen vigentes los principios de inmediación y concentración a través del uso de la palabra” (Aguirre, 2019, p. 87).

Otro error frecuente es creer que la lectura o verbalización de los actuados procesales es oralidad. La oralidad es inmediación que genere un debate transparente entre las partes y proporcione mayor información y de calidad al juez de la causa.

Como se ha indicado, el ejercicio de las facultades del juez como director del proceso contenidas en el artículo 51, incisos 2 y 3 del CPC, “además de las normas contenidas en el Título Preliminar de la citada norma, permiten gestionar el proceso a través de audiencias y en ellas oralizar el proceso, sin que ello signifique que los escritos desaparezcan del proceso. La citación para la audiencia de esclarecimiento de hechos (preliminar) solamente puede ser efectuada luego de la contestación de la demanda o declaración de rebeldía, pero antes del

saneamiento procesal convocadas a la audiencia preliminar (esclarecimiento de hechos)” (Arias, 2019, p. 88), lo preferible será que las partes acudan con sus abogados, empero si no lo hicieran o si solamente acudiera una de las partes o no se presentaran abogados, el proceso continúa, con forme lo establece la norma procesal; es decir, se procede al saneamiento procesal y posterior fijación de puntos controvertidos, “continuando con las demás actuaciones probatorias posibles antes de la audiencia de pruebas (juzgamiento), ocasión donde se tendrá la oportunidad de oralizar el proceso, buscando que en la actuación de medios probatorios las partes proporcionen la mayor información que ayude a entender de mejor manera el fondo de la litis que ha de resolverse a través de la oralización de las pruebas del proceso, con el contradictorio correspondiente” (Cavani, 2015, p. 49).

#### **2.2.1.8. Principios procesales de la oralidad**

Los principales principios procesales que caracterizan la oralidad civil y que se encuentran permitidos en nuestro ordenamiento procesal, ergo vigentes, “son: intermediación; economía procesal (relacionada con la celeridad); concentración y eventualidad; buena fe, lealtad y veracidad; dispositivo; dirección del proceso; publicidad; igualdad procesal real y debido proceso” (Aguirre, 2019, p. 81).

En las líneas siguientes se precisarán las definiciones correspondientes “y, además, se transcribirán algunas de las resoluciones (sentencias) expedidas por los diversos órganos jurisdiccionales, que las han configurado con un enfoque hacia la oralidad.

“La finalidad de estas transcripciones jurisprudenciales es apreciar que, pese a que hoy predomina en la normativa el proceso civil escrito, los principios han sido interpretados de manera compatible con un sistema de litigación por audiencias” (García, 2019, p. 34).

## 1. Principio de inmediación

El principio de inmediación (también llamado principio de inmediatez) consiste en que el juez está en relación directa con las partes y con las pruebas aportadas al proceso, para así resolver las litis que tenga a su cargo. Este principio está positivado en el artículo V del Título Preliminar del CPC.

Para Carrión (2017) este principio es importante para "(...) que de ese modo pueda apreciarse la conducta y las reacciones personales de ellas en el esclarecimiento de determinados hechos en contradicción" (p. 44); en similar sentido se pronuncia el profesor sanmarquino Morales (2015), quien señala que en la inmediación "se presenta el momento adecuado para que el juez empiece a formar su decisión" (p. 44).

El juzgador al dirigir las audiencias apreciará la conducta procesal de las partes, apreciará sus reacciones "y se formará un concepto respecto de ellas, que puede constituir un elemento importante cuando realice la valoración de los medios probatorios. Pero, no solo es el contacto directo con las partes y los abogados, sino además con todo el material del proceso" (Aguirre, 2019, p. 83).

Este principio, además de exigir una labor más activa del juez, implica también mayor esfuerzo para los abogados de las partes.

En efecto, a cada audiencia que "se acuda los letrados deben estar bien preparados, con pleno conocimiento del caso en hechos y derecho; pero no solo eso, si es que no hay inmediación por parte del juez encargado de controlar y dirigir el desarrollo del proceso"



(García, 2019, p. 37), como lo indica Cappelletti (2019), “serán las partes y sus abogados los árbitros casi absolutos del mismo, convirtiendo el proceso en cosa de las partes en las que se presentarán todos los abusos posibles” (p. 18).

**¿Cómo se logra la inmediación en el proceso civil?:** De dos maneras: la primera es a través de la audiencia preliminar, en tanto que la audiencia de pruebas, es la segunda oportunidad para la inmediación del juez entre las partes y los medios probatorios. Si el juez participó en la actuación de pruebas, es regla general que sea él quien dicte la sentencia que resuelva el caso.

El artículo 203 del CPC, tanto en su texto original como con la modificatoria establecida por la Ley N° 29057, señala que a la audiencia de pruebas las partes deben concurrir personalmente a la audiencia, "salvo disposición distinta de este Código, solo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

En la práctica judicial se aprecia que no existe control alguno del juez respecto al "hecho grave o justificado que impida la presencia de alguna de las partes", lo que mengua este principio, pues las declaraciones de parte que brinda el apoderado, por más facultades que este tenga, no podrán brindar la información que la parte podría proporcionar.

Es por ello que el CPC, en su artículo 214, permite que excepcionalmente el juez tome la declaración del apoderado de la persona natural, si considera que no pierde su finalidad. Sin embargo, es menester reconocer que este problema se presenta en gran medida a que los jueces no han sabido ejercer la inmediación con la autoridad y la apertura requerida, por lo que las

partes y sus abogados tampoco han considerado importante tal presencia personal, puesto que "el juez resolverá sobre la base de lo que esté por escrito en el expediente"; se espera que si la audiencia de pruebas agrega valor a la gestión del expediente, las partes tendrán un vivo interés en estar presentes y ejercer el derecho a la inmediación que el modelo procesal les confiere.

De la jurisprudencia nacional se pueden extraer las siguientes casaciones:

- **Casación N° 1695-97-Lima: Segundo.** – “(...) intermediación es el principio procesal que informa el proceso recogido en los artículos V del Título Preliminar, 127 y 202 del acotado, que propone la intervención del propio juez en la audiencia de actuación de medios probatorios, y significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, mientras que la conducta de las partes puede constituirse en un elemento de convicción”.
- **Casación N° 2848-2003-Amazonas: "Sétimo.** - (...) se tiene que el doctor Sánchez Cruzado ha emitido su voto sin haber escuchado el informe oral señalado el día ocho de mayo del dos mil tres, siendo esto así la Sala Superior debió haber declarado nula dicha vista de la causa y señalar con ello nueva fecha (...) lo que no ocurrió, por lo que se estaría vulnerando el principio de inmediatez que tiene por objeto que el juez, quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica tenga mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos [partes, terceros y objetos (documentos, lugares)] que conformen el proceso, por esta razón el juez puede participar en la realización de todos los actos procesales y es que la cercanía puede proporcionar mayores y mejores elementos de convicción”.
- **STC Exp. N° 02201-2012-PA/TC: fundamento "5.** “Este Tribunal ya ha precisado que el principio de inmediación conforma el derecho a la prueba. De acuerdo con el principio de

inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria” (Exp. N° 0849- 2011-HC/TC, f. j. 6). Sin embargo, este Tribunal Constitucional también tiene sentado en su jurisprudencia que ni todo derecho ni todo principio es absoluto, pues estos se pueden sujetar a limitaciones o excepciones. En ese sentido, tal como lo señala la literatura especializada que ha sido válidamente recogida por la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N° 05-2007-Huaura) y “que este Tribunal la hace de recibo, la actuación y la valoración de la prueba personal en su relación con el principio de inmediación presenta dos dimensiones: una personal y otra estructural. La primera, que se refiere a los datos relacionados con la percepción sensorial del juez: lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de las manifestaciones, precisiones en el discurso, etc., no es susceptible de supervisión y control en apelación, es decir no puede ser variada”. La segunda, cuyos datos se refieren a la estructura racional del contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador, si puede ser fiscalizada y variadas. En este contexto el relato fáctico que el juez asume como hecho probado no siempre es inmutable, pues: “a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. En este segundo conjunto de supuestos, se encuentra constitucionalmente justificada la variación del valor de la prueba personal otorgada por el juez de primera instancia sobre la base del principio de inmediación, y, por tanto, no sería preciso declarar la inconstitucionalidad del acto procesal que lo contiene”.

-

## 2. Principio de economía (celeridad):

El principio de economía y celeridad es el ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos dentro del proceso. (Monroy, 2000) señala, “como hecho trascendente e indiscutible, que justicia tardía no es justicia e inspira tanto la economía y la celeridad procesal. Una reforma de justicia, requiere establecer los plazos para la realización de la actuación de las partes, el régimen de prueba y los plazos para la resolución por parte de los jueces” (p. 84).

En la jurisprudencia nacional, se encuentran las siguientes decisiones:

- **Casación N° 1266-2001-Lima: "Cuarto.** – “Que, el principio de economía procesal, como principio del procedimiento, está referido en cuanto a la esfera temporal a la prudencia con que los jueces deben llevar a cabo los actos procesales, tratando de encontrar el justo medio entre la celeridad y el respeto a las formalidades que resulten imprescindibles, a fin de poder solucionar adecuadamente la controversia que es de su conocimiento) Definido el principio, la Corte Suprema cuestiona la práctica usual de algunas salas superiores de no estar conformes con el fallo del juez de primera instancia y en lugar de revocarlo, lo anulan, hasta que el colegiado cambie en su composición, lo cambien al juez de primera instancia o hasta que este, renunciando a su independencia jurisdiccional, satisfaga el criterio de los superiores”. En la indicada sentencia, considerando sexto y sétimo, la Corte Suprema señaló que:  
**Sexto.** - (...) “de la revisión de la sentencia apelada a fojas seiscientos uno, su fecha dieciocho de setiembre del dos mil, se aprecia que el juez en el noveno, décimo y décimo primer considerandos de la misma, evaluó los hechos mencionados en el considerando precedente, concluyendo que el hecho de la adjudicación a favor del banco ejecutante de los bienes materia de garantía, no restaba el carácter preferencial de los créditos materia de tercería; en consecuencia si el colegiado era de distinto parecer, lo que cabía era revocar la apelada, pero no

anularla, en consecuencia lo resuelto por la sala de revisión no guarda coherencia con el contenido de la sentencia apelada”; Sétimo.- “Que, lo dispuesto por el Colegiado además infringe el principio de celeridad procesal, atendiendo a que es la segunda oportunidad en que dicha instancia anula la sentencia apelada, tal como se aprecia de fojas quinientos treinta y tres y setecientos veintidós, pese a que esta sala casatoria, mediante sentencia de fojas trescientos sesenta y nueve, al declarar fundado el recurso de casación, dispuso que el juez expidiese nueva resolución al haberse violado el principio del debido proceso, entre otras cosas, por no haberse pronunciado sobre el fondo de la litis, pese a ello, tal como se ha indicado, la sala de revisión con posterioridad a dicha sentencia en casación ha emitido dos sentencias inhibitorias” (resaltados propios).

**Casación N° 646-96-La Libertad: "Tercero.-** “Que, tales principios regulan el proceso no solo como un conjunto de instituciones, sino como un conjunto de actividades que deben realizar los jueces y que se encuentran regulados por la ley, entendiéndose que el juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, buscando el mayor resultado con el mínimo empleo de la actividad procesal, de conformidad con el artículo tercero del Título Preliminar del citado Código”.

- **Casación N° 1289-99-Lima: "Sexto. –** “Que, la norma antes acotada se sustenta en el principio de economía procesal, pues importa que los fines del proceso se desarrollen evitando un despliegue innecesario de actividades procesales que pueden cumplirse eficazmente con otra actuación procesal de ahí que el anotado principio esté edificado bajo tres aspectos, de economía de tiempo, de esfuerzo y de gastos; por consiguiente, la infracción de la norma antes acotada es insubsanable, pues es trascendente que el proceso se desarrolle al vigor del principio comentado, en sustento de un interés público y distanciado del mero interés de las partes, de

ahí, que pese a que el recurrente no ha alegado haber sufrido perjuicio directo con lo resuelto por el colegiado, el vicio materia de la denuncia devenga en insubsanable, pues la economía en el proceso es más trascendente de que comúnmente puede significar que el juez inferior actúe la prueba por él denegada, toda vez que ello puede ser practicado por el juez superior al amparo del contenido axiológico del principio comentado y contenido en la norma materia de la infracción. Esta sentencia es una crítica a la sala superior que, ignorando la última parte del artículo 190 del CPC, que señala con respecto a la admisión de los medios probatorios: "(...) La declaración de improcedencia la hará el juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar". En la jurisprudencia mencionada, la Superior Sala Civil anuló la apelada y ordenó que (considerando quinto): "(...) el juez de la causa emita una nueva sentencia convocando a una audiencia complementaria para la actuación de la prueba admitida (...), cuando como lo señala la Suprema, "(...) si la denegación de la prueba es revocada por el juez superior después de expedida la sentencia de primera instancia, dicho colegiado antes de resolver la apelación de la sentencia actuará en esa sede los medios probatorios admitidos" (considerando quinto).

### **3. Principio de concentración:**

El principio de concentración “va de la mano con el principio de inmediación y es una necesidad en la oralidad; consiste en que las actuaciones procesales deben ser realizadas en una sola audiencia y si ello no es materialmente posible, la continuación debe ser lo más pronto posible.

Chioventa (2009) reconociendo “la importancia de la concentración, afirmó que la

concentración es la consecuencia principal de la oralidad y su influencia en la brevedad de los pleitos. Decir oralidad es lo mismo que decir concentración lo que, en palabras de Juan Montero, significa que la concentración es la principal característica exterior del proceso oral y está referida "(p. 55), tanto a los actos procesales en sí, los cuales deben realizarse en unas pocas audiencias próximas unas a otras, de modo que no se corra el peligro de que las impresiones recogidas en la memoria del juez se borren, como a los incidentes, los cuales deben ser resueltos en la audiencia misma.

Se transcribe una casación relevante al respecto:

- **Casación N° 4730-2013-Junin: "Tercero.** – “Que, en efecto, las pruebas deben ser actuadas en la audiencia respectiva, conforme lo señala el artículo 208 del Código Procesal Civil. Ello permite el contradictorio y que las partes ejerzan debidamente su derecho de defensa. Tal regulación debe extenderse a las pericias que no puedan ser actuadas en la audiencia señalada. En tales casos, si el asunto es complejo, deberá señalarse una audiencia especial, la que es excepcional porque la naturaleza de ella es de ser única, conforme lo manda el artículo 206 del Código Procesal Civil”. **Cuarto.** – “Que, en ese contexto, y dado que en el presente caso se trataba de una pericia grafo técnica, lo ideal es que se hubiera ordenado una audiencia especial, con la concurrencia de los peritos y la posibilidad que las partes observaran el dictamen si lo consideraban conveniente. Ello no ocurrió aquí y hay, por consiguiente, una anomalía procesal, cuya importancia debe evaluar este Tribunal Supremo para determinar si resulta trascendente para declarar la nulidad tal acto procesal”.

#### **4. Principio de veracidad, probidad, lealtad y buena fe:**

El segundo y tercer párrafo del artículo IV del Título Preliminar del CPC establecen que: "Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso

adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria". En la antigua Roma, las partes tenían la obligación de presentar al inicio del proceso, una declaración jurada de que litigaban de buena fe (*Jusjuran dum calumniae*), lo que fue adoptado por el Derecho Canónico y similares, lo que evidencia la preocupación que a lo largo del tiempo se ha tenido respecto a la conducta procesal que deben tener las partes en un proceso. Refiere Priori (2001) que el proceso formulario romano exigía dos juramentos: la no resistencia a la acción sabiendo que no se tiene razón (*iusiurandum non calumniae causa infitias ire*) y el no iniciar un proceso sabiendo que no se tiene la razón (*iusiurandum non calumniae causa agere*).

Chiovenda (2001) señala que “la conducta de las partes se debe apreciar desde dos niveles: como convicción sobre el fondo de la litis (demandas maliciosas, innecesarias, entre otros) y como conducta dentro del proceso (articulaciones y actuaciones)” (p. 19).

El CPC permite, inclusive, “extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta dentro del proceso, en los casos de falta manifiesta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o con otras actitudes obstruccionistas, lo que debe estar debidamente fundamentado (art. 282)” (García, 2019, p. 83).

El principio de buena fe procesal o moralidad, en palabras de Eduardo Couture, es la "calidad jurídica de la conducta, legalmente exigida, de actuar en el proceso con probidad, en el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón"; “sustenta un principio de moralidad que excluye la mala fe, la deshonestidad y, en definitiva, la inmoralidad, las cuales no pueden ser jamás instrumentos lícitos para ganar pleitos). El tener buena fe procesal no solamente es una obligación de las partes y sus abogados, sino también del juez y los servidores



jurisdiccionales” (Garrido, 2019, p. 87).

Con relación al principio de veracidad, Monroy (2018) señala “el cuestionamiento que existe sobre su vigencia; primero, porque se incluyó de manera improvisada en el CPC y, respecto a su contenido, ¿se puede obligar a las partes a actuar con veracidad? Couture señala que si, que a las partes y a sus abogados se les puede obligar a presentar sus casos con verdad” (p. 48), en tanto que Calamandrei (2011), reconociendo la importancia de la moralidad en el proceso, refiere que la obligación de veracidad es un "instrumento de tortura moral" (p. 44).

Se transcriben algunas casaciones sobre el tema:

- **Casación N° 3906-2011-Lima Norte: "Sexto.-** “Que, siendo esto así al resultar objetivamente comprobable el fallecimiento de una de las partes del proceso cuando la causa se encontraba en trámite pendiente de resolución final, este Tribunal Supremo no puede dejar de aplicar a los hechos la nulidad textual prevista en el artículo 108 del Código Procesal Civil que sanciona con la misma todo lo actuado después que una de las partes del proceso ha perdido la titularidad del derecho que invoca; razón por la que debe ampararse el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal, correspondiendo que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la sentencia de primera instancia inclusive y ordenar que en primera instancia se incorpore a la litis a los sucesores procesales de la extinta demandada y hecho se continúe la causa con arreglo a su estado”.  
**Sétimo.-** “Que, asimismo no pasa inadvertido para este Tribunal Supremo que la codemandada fallecida fue cónyuge del ahora impugnante, y como refiere en el recurso impugnatorio falleció en fecha catorce de junio del año dos mil diez víctima de una penosa enfermedad no comunicando tal deceso en su oportunidad ni en ninguna otra etapa del proceso, guardando reprochable silencio hasta interponer el recurso de casación,

omisión que evidentemente constituye vulneración de los deberes de lealtad y buena fe en el proceso, por lo que corresponde sancionar la conducta procesal con el máximo de la multa prevista en el artículo 109 Código Procesal Civil”.

- **Casación N° 662-2013-La Libertad: "Octavo:** “que, las partes y sus abogados tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, conforme lo establece el artículo 109 del Código Procesal Civil; sin embargo, ello no se cumplió en el presente caso toda vez que se pone de manifiesto la conducta maliciosa y temeraria con la que ha actuado tanto la recurrente como el letrado que patrocina, ya que si bien dicha parte al momento de interponer el recurso de casación ha adjuntado la tasa judicial correspondiente; sin embargo, esta ha sido presentada en forma diminuta, dilatando innecesariamente el trámite del presente recurso. **Noveno:** que, tal conducta procesal de la recurrente atenta contra la recta Administración de Justicia, lo que no es permisible, debiendo ser sancionado por esta Sala Suprema en uso de la facultad conferida por los artículos 109 incisos 1 y 2 y 112 inciso 1 del Código Procesal Civil”.

**Casación N° 2879-2009-Lima: "Cuarto.-** “Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta la conducta procesal desplegada por el recurrente Manuel Abelardo Rivas Angulo, pues conforme lo dispone el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, todos los partícipes en el proceso deben adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, siendo que el juzgador tiene el deber de sancionar cualquier conducta dilatoria; ello resulta concordante con lo regulado en el artículo 110 del citado Código adjetivo, y, siendo que se encuentra previsto como conducta temeraria o de mala fe, cuando por cualquier medio se entorpece reiteradamente el desarrollo normal del

proceso (inciso 6 del artículo 112 del Código adjetivo antes indicado)”.- **Quinto.**- “En ese sentido, de los argumentos expuestos en esta resolución se advierte que, el recurrente (...) no llegó a interponer eficazmente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, debiendo conocer que ello iba a generar un efecto determinado en la calificación de un recurso de casación (deber de diligencia); ahora bien, interpuesto el recurso de casación el recurrente volvió a reiterar la conducta que tuvo cuando en su momento intentó apelar, pues no acompañó la respectiva tasa judicial, originando con ello la inadmisibilidad del recurso y la dilación del proceso, para que una vez subsanado recién se pro cediera a calificar los requisitos de procedencia con el resultando que ahora se indica; de todo ello se advierte que el citado recurrente a través de su conducta procesal ha entorpecido de manera reiterada el desarrollo normal del proceso, por lo que en aplicación de la facultad concedida en el artículo 110 del Código Procesal Civil, se le debe sancionar con una multa de diez Unidades de Referencia Procesal”.

- **Expediente N° 698-95, Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima:**  
"Cuarto. – “Que, el demandado y su abogado patrocinante faltan a la verdad en el punto tercero del recurso de fojas sesenta y tres, y proceden con falta de respeto y de moderación hacia la autoridad judicial, ya que como se aprecia de fojas treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y tres, y cuarenta y cuatro tanto al demandante como al demandado se les rechazaron sus respectivos escritos por no venir con la firma de los litigantes; Quinto Que, siendo esto así, y de conformidad con los artículos ocho, nueve, doscientos ochenta y ocho y doscientos noventa y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se les debe aplicar la sanción de ley”.

## **5. Principio dispositivo:**

El principio dispositivo se halla recogido por el artículo IV del Título Preliminar del CPC, cuando establece que el proceso se promueve solo a iniciativa de parte que invoque interés y legitimidad para obrar (se exceptúa al Ministerio Público y al procurador oficioso que defienda intereses difusos); en los orígenes del Derecho Romano clásico, la *litis contestatio* (última parte de la fase *in iure* del procedimiento formulario y que consistía en que las partes delimitaban los límites de la controversia: *ut supra* I.I.) convertía al derecho subjetivo privado en público, por tanto el demandante no podía disponer de él.

Calamandrei (2014) explicó que “cuando uno hace valer un derecho en la vía jurisdiccional es una forma de disponer del mismo y, por tal razón, en respeto de la autonomía de la voluntad que tienen las personas, es correcto que la tutela jurisdiccional se condicione a la petición del interesado” (p. 88). Para Echandía (2011), “el principio dispositivo significa que corresponde a las partes la iniciativa en general y que el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de estas sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni establecer la verdad para saber cuál de ellas tiene la razón en la afirmación de los hechos” (p. 88).

## **6. Principio de dirección del proceso:**

La dirección del proceso está a cargo del juez, conforme a lo establecido en el CPC, precisándose en la segunda parte del artículo II del Título Preliminar del CPC que: “El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio, los casos expresamente señalados en este Código”. El artículo 50, en su inciso 1, del Código en mención, así como el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), también reitera la

condición de los jueces como directores del proceso. El artículo 2 del Proyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica también señala que "la dirección del proceso está confiada al Tribunal, el que la ejercerá de acuerdo con lo señalado en este Código".

Cappelletti (2011) justificando la dirección del proceso, relacionándola con la intermediación, señalaba que "si el proceso, o al menos la parte culminante del mismo ha de desarrollarse en presencia del juez (...) es necesario que al juez le correspondan ciertos poderes de dirección y de control del proceso mismo (...)", puesto que, como se ha indicado, no solamente es la persona que juzga al final, sino que participa en el desarrollo del proceso.

Este principio, según Chiovenda (2018) está referido a que: "en el proceso civil moderno el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos. Es un principio del derecho público moderno que el Estado hallase interesado en el proceso civil; no ciertamente en el objeto de cada pleito, sino en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible" (p. 144). La actuación del juez, como director, no debe vulnerar de manera alguna el principio dispositivo ya desarrollado.

En sus actuaciones "en la audiencia preliminar debe procurar la conciliación de manera activa, no limitándose a recibir las propuestas o negativas de las partes. Como director el juez debe definir el objeto del proceso, los hechos que serán materia de prueba, la prueba que se admitirá y actuará en el proceso, de la manera más eficiente. Toda actuación judicial debe prevenir nulidades procesales" (García, 2019, p. 88).

Sumaria (2012) critica que "debe tenerse cuidado con que el juez director respete la bilateralidad del proceso, específicamente en la etapa postularia del proceso, pues con el ánimo

de evitar una mayor carga procesal muchas veces se emite pronunciamiento sobre cuestiones de fondo, olvidando la contradicción y que, a demanda rechazada, las partes presentarán una nueva demanda, lo que, paradójicamente, genera mayor carga procesal” (p. 108).

Finalmente, como lo señala (Monroy, 2016), que reconoce que dentro de las opciones filosóficas sobre el CPC vigente, se escogió la propuesta por (Klein, 2001), “lo que se evidencia en el Código en el Título Preliminar como el principio de dirección del proceso, e incluye el de impulso procesal por parte del juez, que: consiste en la aptitud que tiene el juez para conducir autónomamente el proceso -vale decir, sin necesidad de intervención de las partes- a la consecución de sus fines" (p. 18); y nos recuerda que ante una estructura procesal dispositiva, en la que hay un manejo exclusivo de las partes, sobre el avance del proceso, el impulso procesal quiebra dicho monopolio, en cumplimiento de las funciones del Estado.

Se transcriben algunas casaciones sobre el principio de dirección del proceso, en la primera se aprecia la dirección sobre la adecuación de la vía procedimental:

- **Casación N° 2506-2001-Ica: "Sexto:** Que, si bien los jueces están facultados a adaptar la vía procedimental como lo anota el artículo cincuentiuno inciso primero del Código Procesal Civil, ello debe ser mediante resolución que lo justifique siempre que sea posible su adaptación y antes del saneamiento del proceso, pues luego de ello se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida”.
- **Casación N° 530-2016-Loreto: "Undécimo:** (...) no se puede dejar de recalcar que conforme a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez como director del proceso está no solo facultado, sino en alguna medida razonablemente compelido a agotar todos los medios que le permitan esclarecer los

hechos y resolver el conflicto, obviamente, sin que esto signifique sustituirse a las partes. En tal sentido, el juzgador debe actuar los medios probatorios necesarios para llegar a esclarecer los hechos afirmados por las partes”.

- **Casación N° 4465-2012-Lima:** "Octavo. - Que, al respecto se puede precisar que en materia probatoria debe distinguirse entre actos de demostración y actos de verificación. En los primeros se incluyen los originados por las partes y en los segundos los provenientes de la iniciativa del juez, aunque al final tanto los unos como los otros confluyen en un solo punto: pro bar los hechos de las pretensiones. Así, nuestro ordenamiento procesal le ha conferido ciertas facultades al juez para que la etapa probatoria del proceso civil sea una auténtica comunidad de esfuerzos, de este y de las partes. Los incisos 2 y 3 del artículo 51 del Código Procesal Civil permiten al juez realizar actos procesales para el esclarecimiento de los hechos controvertidos u ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos”.

## **7. Principio de publicidad:**

Los procesos judiciales en general, incluidos los civiles, no siempre fueron públicos; pese a que en un principio la historia señala que, en Roma, los juicios eran públicos hasta el siglo V, en que se empezó a restringir el acceso al público y, por ejemplo, los testigos eran analizados solo por el juez en presencia de las partes. “Se atribuye al Derecho Canónico de los siglos XII y XIII, el proceso secreto que seguiría hasta el siglo XIX, en que, por influencia del Derecho francés, los juicios nuevamente empezaron a ser públicos. El sistema angloamericano se ha caracterizado siempre por su publicidad, teniendo relevancia importante la presencia de los jurados que involucran la participación del pueblo en la administración de justicia, lo que transparenta, aún más, tal función” (García, 2019, p. 81).

En la oralidad la publicidad supera inclusive el aspecto formal del proceso público y abierto al público, sino que además se presenta en una perspectiva material, relacionado al debate del proceso. Al respecto Cappelletti (1999) señala que: "en general el principio de la oralidad pretende infaliblemente un presupuesto, o sea una magistratura sana y preparada, que explique su función con la publicidad más abierta y con la fe y la confianza del público" (p. 84).

En materia civil, las audiencias son públicas, pudiendo de manera excepcional y con razones debidamente justificadas disponerse alguna reserva (cuando se lesione los derechos de alguna de las partes, siendo los casos más frecuentes los derechos de familia). “La publicidad no solamente se limita a las audiencias, sino que además incluye la del expediente, que en el caso peruano puede ser consultado por internet de manera libre” (García, 2019, p. 83). El artículo 206 del CPC (unidad de la audiencia) establece que: "La audiencia de pruebas es única y pública (...). Si la naturaleza de lo controvertido así lo exigiera, el juez puede ordenar que la audiencia



se realice en privado". Esta publicidad es aplicable a la audiencia preliminar, con las reservas que considere y justifique el juez a cargo del proceso.

Un reto para los jueces, en estos tiempos, “es la actividad de los medios de comunicación que publican las actuaciones judiciales, en la mayoría de las veces sin la especialidad o preparación necesaria, disponiendo la opinión pública mayoritaria en determinado sentido, ejerciendo presión indebida sobre el juez (intencionalmente o no), pretendiendo que adopte la opinión que la prensa ha formado en la colectividad” (Garrido, 2019, p. 73).

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

### **2.3.1. Oralidad en el proceso civil**

De acuerdo a Monroy (2016) “la principal ventaja de la verdadera oralización de las actuaciones procesales en el proceso civil, reside en la efectiva intermediación procesal, donde el juez tomará directamente contacto con las partes, las escuchará tanto en sus razones como en sus motivaciones, y a su tiempo, una vez actuado el material probatorio, les explicará sus razones al momento de resolver la controversia” (p. 144)

### **2.3.2. Celeridad procesal**

Siguiendo a (Canelo, 2012) se menciona que la “celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio” (p. 10)

### **2.3.3. Economía procesal**

El principio de economía es el ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos dentro del proceso. (Monroy, 2010) señala, “como hecho trascendente e indiscutible, que justicia tardía no es justicia e inspira tanto la economía y la celeridad procesal” (p. 18)

#### **2.3.4. Función del juez en un sistema procesal oralizado**

“El juez creará modos de tratar la prueba, de asumir la instrucción o de conocer las pretensiones de las partes: interrogándolas libremente, dialogará con ellas y permitirá el diálogo entre las mismas, permitirá que argumenten en cualquier momento y les hará preguntas aun cuando se haya concluido la instrucción; y todo ello sin las formas sacramentales del proceso tradicional” (García, 2017, p. 39).

#### **2.3.5. Litigación oral en el proceso civil**

(Priori, 2019) señala que “las características mínimas que debe tener un sistema de litigación por audiencias que se gestiona a través de la oralidad, precisando que es un error considerar que supone la supresión absoluta de los escritos (siempre la demanda y su contestación serán escritas)” (p. 184).

#### **2.3.6. Inmediación en el proceso civil**

Esta se logra de dos formas: “la primera es a través de la audiencia preliminar, en tanto que la audiencia de pruebas, es la segunda oportunidad para la inmediación del juez entre las partes y los medios probatorios. Si el juez participó en la actuación de pruebas, es regla general que sea él quien dicte la sentencia que resuelva el caso” (García, 2017, p. 56).

#### **2.3.7. Reducción del tiempo en los procesos civiles**

De acuerdo a (Monroy, 2010) “la oralidad el ahorro de tiempo se consigue de dos maneras: la primera respetando los plazos procesales, para lo cual será necesario rechazar las articulaciones que pretendan innecesariamente prolongar un proceso; y la segunda mediante la concentración de actos procesales para maximizar un uso eficiente de recursos” (p. 66).

#### **2.3.8. La dirección del proceso civil**

Para (Garrido, 2018) “la dirección del proceso está a cargo del juez, conforme a lo establecido en el CPC, precisándose en la segunda parte del artículo II del Título Preliminar del CPC que: el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia” (p. 99).

### **2.3.9. Publicidad del proceso civil**

De acuerdo a (Monroy, 2010) “este principio garantiza la publicidad y la información de las actuaciones judiciales, lo que permite mayor transparencia y con ello mayor aceptación ciudadana. Se encuentra consagrada en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que regula los principios de la Administración de Justicia señalando que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley” (p. 13).

### **2.3.10. Principio de inmediación**

El principio de inmediación, según (Ariano, 2018) “tiene por objeto que el juez-quien va en definitiva resolver el conflicto de interés o la incertidumbre jurídica-tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, entre otros) que conforman el proceso" (La inmediación en la actividad del juez es base de todo sistema de oralidad; en tanto que la mediación lo es de un sistema escrito” (p. 144).

### **2.3.11. Oralidad en sentido pleno**

“Oralidad procesal en sentido pleno, consistente en el uso de la palabra hablada para la realización de actividad procesal en audiencia, siendo lo sustancial el acto procesal mismo y no el acta que lo documenta, lo cual conlleva como consecuencia directa la aplicación de otros principios procesales, a saber, inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad” (García, 2019, p. 44).

### **2.3.12. Proceso por audiencias**

De acuerdo a (Priori, 2018) “el proceso por audiencias es aquel que ha adoptado la oralidad en sentido pleno o, dicho de otro modo, se trata del proceso judicial que ha acogido la oralidad como principio de procedimiento y que, por tanto, sin despreciar el auxilio de la escritura cuando sea necesario, realiza su actividad procesal en audiencia de manera oral, siendo lo verdaderamente importante lo actuado y no el acta que lo documenta” (p. 111).

## **CAPÍTULO III**

### **HIPÓTESIS**

#### **3.1. HIPÓTESIS GENERAL**

La aplicación del principio de oralidad incide de forma directa y significativa en la celeridad procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.

#### **3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

- La aplicación del principio de oralidad incide de forma directa y significativa en la economía procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.
- La aplicación del principio de oralidad incide de forma directa y significativa en la simplificación procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020
- La aplicación del principio de oralidad influye significativamente en la simplificación procesal en el proceso civil, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.

### **3.3. VARIABLES**

#### **3.3.1. Variables de la investigación**

**Variable independiente:**

Principio de oralidad.

**Variable dependiente:**

Celeridad procesal.

### 3.3.2. Operacionalización de variables

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA	INSTRUMENTO
Variable independiente	<b>Principio de oralidad.</b>	Se refiere a la oralidad como regla técnica del debate procesal, concibiendo estas reglas como líneas directrices que se presentan como pares antinómicos y que determinan la manera en la que se llevará a cabo el procedimiento, siendo de importancia inferior a los verdaderos principios toda vez que no resulta relevante para la existencia misma del proceso cuál de las opciones se acoja el proceso.	La oralidad por sí sola no extirpa de raíz los males de ningún enjuiciamiento. Es más, sino se le encuentra en debida forma, lejos de corregir yerros e inconvenientes, será ella misma causa de graves daños, tan temibles varios como los peores del procedimiento escrito. La oralidad ha de plantearse como una de las finalidades a satisfacer por una buena reforma procesal, pero no como la única y ni siquiera como la principal o más urgente	-Regla de debate procesal. -Regula la actividad procesal.	Nominal	Cuestionario
Variable dependiente	<b>Celeridad procesal</b>	La celeridad procesal está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo. Es en ese sentido se procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo.	Involucra realizar de manera pronta los actos procesales, no solo de los actos procesales que deben realizar las partes y todo aquel vinculado al proceso (peritos u otros auxiliares de justicia), sino también a los que se encuentren obligados al juez. El conjunto de esfuerzos para realizar oportunamente la actividad vinculada al proceso permitirá hacer tangible este principio.	Economía procesal Simplificación procesal	Nominal	Cuestionario

## **CAPÍTULO IV**

### **METODOLOGÍA**

#### **4.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN**

##### **4.1.1. Método general**

La investigación utilizó como método de investigación, el método inductivo- deductivo. Sánchez (2015) sobre el método inductivo refiere “que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (p. 53).

Garret (2016) en relación al método deductivo considera “que parte de un marco general de referencia hacia algo en particular. Este método se utiliza para inferir de lo general a lo específico, de lo universal a lo individual” (p. 86).

##### **4.1.2. Método específico**

Asimismo, se debe señalar que la investigación al ser de la carrera de derecho, por su naturaleza se va a emplear la hermenéutica jurídica, la misma que irremediablemente va a contener la exégesis jurídica, la cual es considerada como un método por excelencia para la búsqueda de la voluntad del legislador de las normas bajo análisis. (Miró-Quesada, 2003, 157).

Aunado a ello, tampoco siempre va a ser suficiente el método exegético, frente a esta situación es importante el empleo del método sistemático-lógico, consistiendo este en encontrar de manera sistemática el significado de los conceptos dentro del ordenamiento jurídico, a fin de aproximar su significado que coadyuvará a esclarecer la ambigüedad o insuficiencia que ésta necesita. (Miró-Quesada, 2003, 157).

A lo dicho, los dos métodos específicos (interpretación exegética y la lógica-sistemática) se utilizarán para el análisis de los dispositivos normativos que regulan la tutela moral y a la figura de los hijos alimentistas dentro de nuestro país; estas últimas contenidas principalmente en el Código Civil y de los Niños y Adolescentes, además de la jurisprudencia emitida por los tribunales peruanos.

#### **4.2. TIPO DE ESTUDIO**

La presente investigación es de tipo jurídico social que según Valderrama (2015) “trata de responder a preguntas o problemas jurídicos concretos que se presentan al investigador con el objeto de encontrar soluciones o respuestas que puedan aplicarse de manera inmediata en contextos o situaciones específicas” (p. 56).

#### **4.3. NIVEL DE ESTUDIO**

La investigación es de carácter explicativo que, según Sánchez, (2015), consiste “en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables” (p. 193).

#### **4.4. DISEÑO DE ESTUDIO**

El diseño de investigación que se empleó en la presente tesis ha sido de carácter no experimental, porque las variables establecidas no se han manipulado de deliberada o intencional. Asimismo, el diseño es de tipo transversal o transeccional, porque los datos de



estudio han recolectados en un determinado momento.

#### 4.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

##### 4.5.1. Población

La población se encuentra constituida por 50 abogados especialistas en Derecho de Familia de la ciudad de Huancayo, y por 28 casos en materia de alimentos correspondientes a los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, cuya materia es de alimentos.

##### 4.5.2. Muestreo

La muestra se encuentra constituida por 45 abogados especialistas en Derecho de Familia de la ciudad de Huancayo, de acuerdo a la siguiente fórmula muestral:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor ( 0.50)

q = Probabilidad en contra ( 0.50)

s = Error de estimación.

& =95 %

z =1.96

p =0.5

q =0.5

s =0.01



Hernández (2016) es definido como: “un conjunto de preguntas diseñadas para generar los datos necesarios para alcanzar los objetivos propuestos del proyecto de investigación. El cuestionario permite estandarizar e integrar el proceso de recopilación de datos.” (p. 84).

#### **4.7. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS**

Se utilizó el software SPSS V. 25 para procesar los datos recolectados de la aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada, asimismo dichos datos han sido expresados en gráficos y barras estadísticas para su análisis e interpretación.

#### **4.8. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Al respecto, en el estudio se valoraron los principios éticos, los mismos que se establecieron en los consentimientos informados que han sido suscritos por los abogados que participan en la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, estableciendo el respeto por la confidencialidad de los datos de los participantes, su intimidad y anonimato, se cumplió con comunicar los detalles correspondientes.

En tal sentido, todos los principios derivados de la ética en la investigación, han sido debidamente respetados acorde a los lineamientos exigidos por la Escuela de Posgrado de la Universidad Peruana Los Andes.

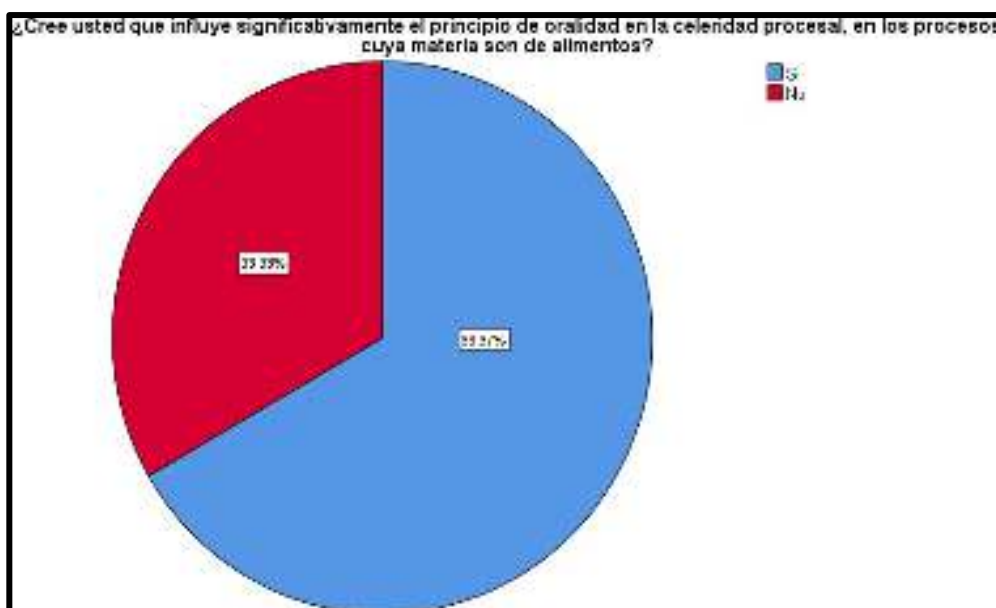
## CAPÍTULO V

### RESULTADOS

#### 5.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

En el ítem presente se ha desarrollado el aspecto práctico de la tesis, referido a la presentación de los resultados que se han obtenido a partir de la aplicación del instrumento denominado cuestionario, aplicado a 45 abogados especialistas en derecho de familia de la ciudad de Huancayo.

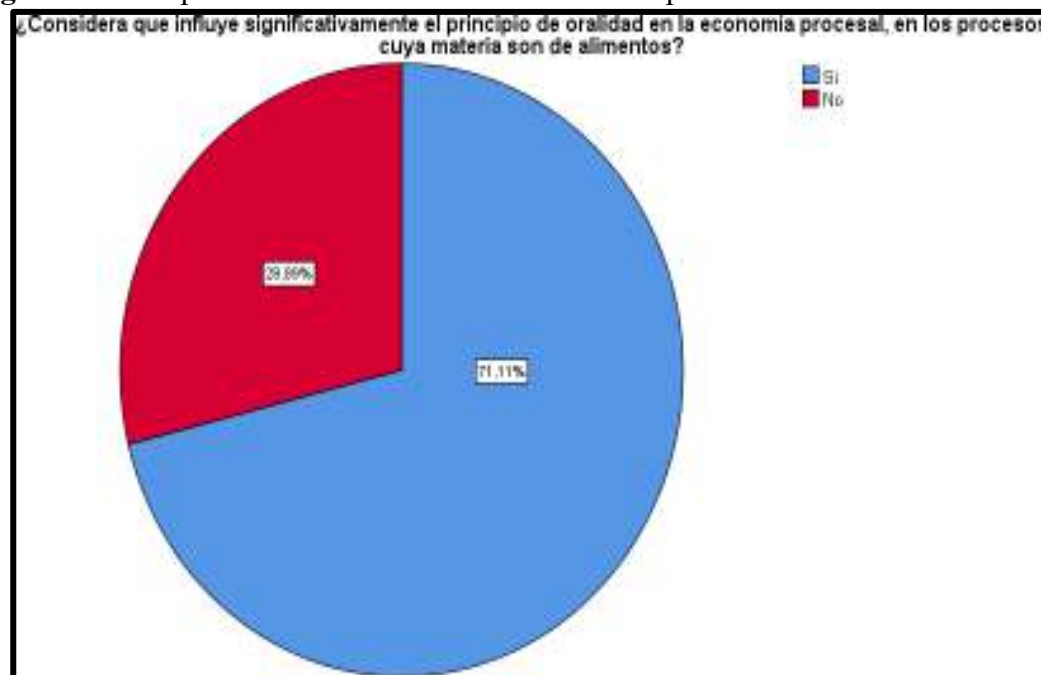
**Figura 1.** El principio de oralidad en la celeridad procesal en los procesos de alimentos



**Fuente:** Elaboración propia

**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 45 abogados especialistas en derecho de familia de la ciudad de Huancayo, respecto si cree que influye significativamente el principio de oralidad en la celeridad procesal en los procesos cuya materia son de alimentos, el 66,67% menciona que sí, en tanto que el 33.33% menciona que no

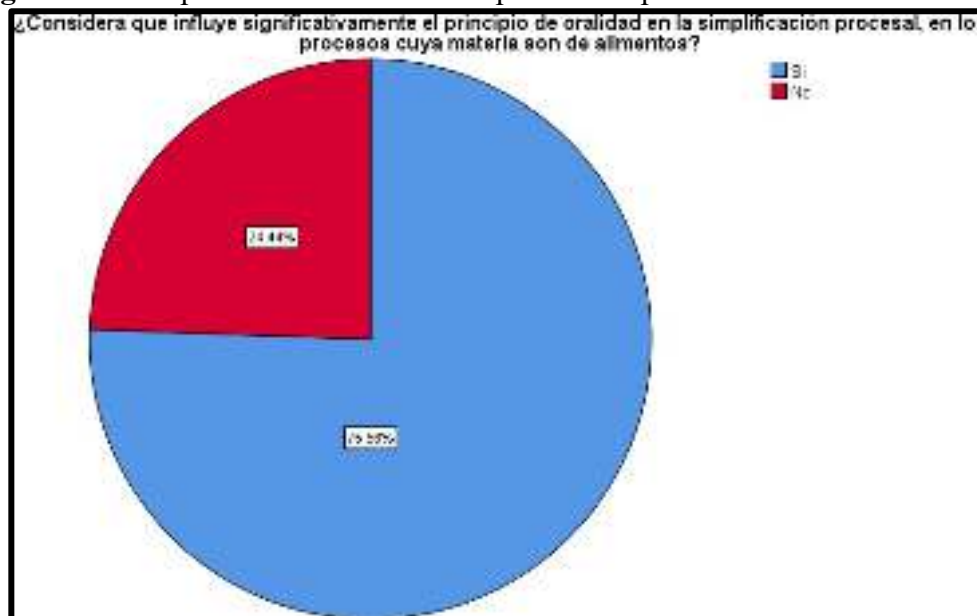
**Figura 2.** Principio de oralidad en la economía en los procesos de alimentos



**Fuente:** Elaboración propia

**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 45 abogados especialistas en derecho de familia de la ciudad de Huancayo, respecto si considera que influye significativamente el principio de oralidad en la economía procesal, en los procesos cuya materia son de alimentos, el 71,11% menciona que sí, en tanto que el 28,89 menciona que no.

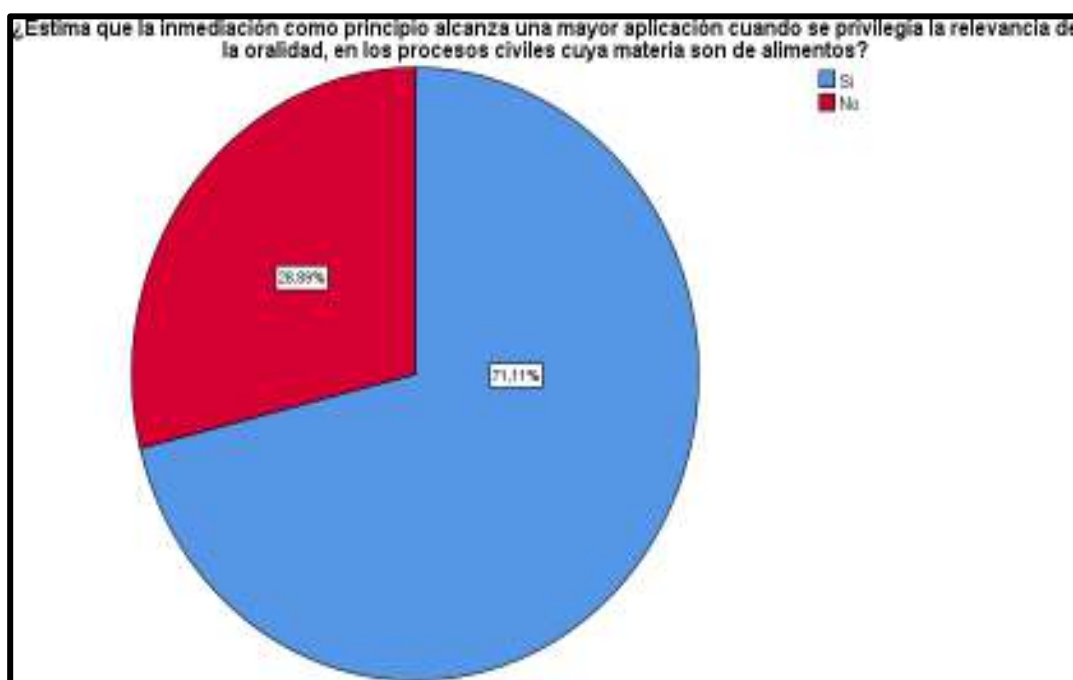
**Figura 3.** Principio de oralidad en la simplificación procesal de alimentos



**Fuente:** Elaboración propia

**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 45 abogados especialistas en derecho de familia de la ciudad de Huancayo, respecto si considera que influye significativamente el principio de oralidad en la simplificación procesal, en los procesos cuya materia son de alimentos, 75,56% menciona que sí, en tanto que el 24,44% menciona que no.

**Figura 4.** Relevancia de la oralidad en el proceso de alimentos

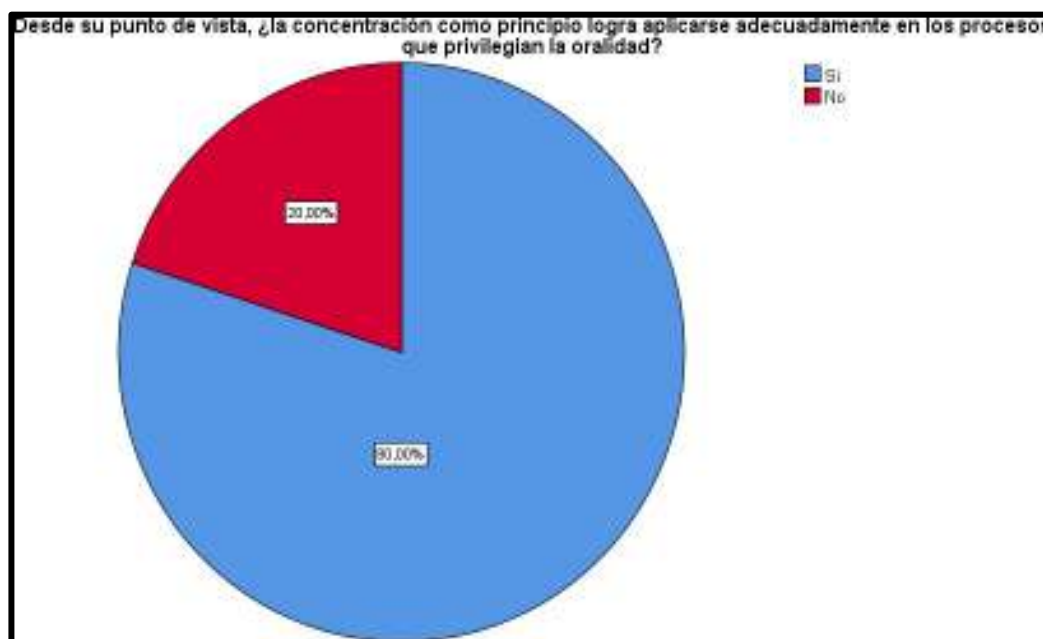


Fuente: Elaboración propia

**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 45 abogados especialistas en derecho de familia de la ciudad de Huancayo, respecto si estima que la inmediación como principio alcanza una mayor aplicación cuando se privilegia la relevancia de oralidad, en los procesos civiles cuya materia son de alimentos, el 71.1 % menciona que sí, en tanto que el 28.9 % menciona que no.



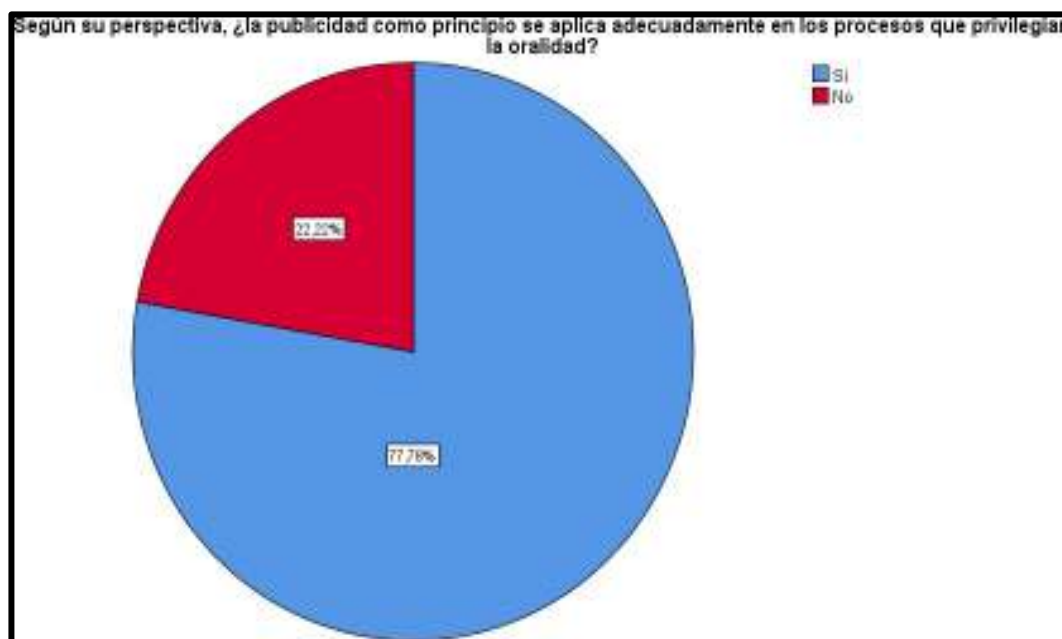
**Figura 5.** ¿La concentración como principio logra aplicarse adecuadamente en los procesos de oralidad?



Fuente: Elaboración propia

**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 45 abogados especialistas en derecho de familia de la ciudad de Huancayo, respecto si la concentración como principio logra aplicarse adecuadamente en los procesos que privilegian la oralidad, el 80,00% menciona que sí, en tanto que un minoritario 20,00% menciona que no.

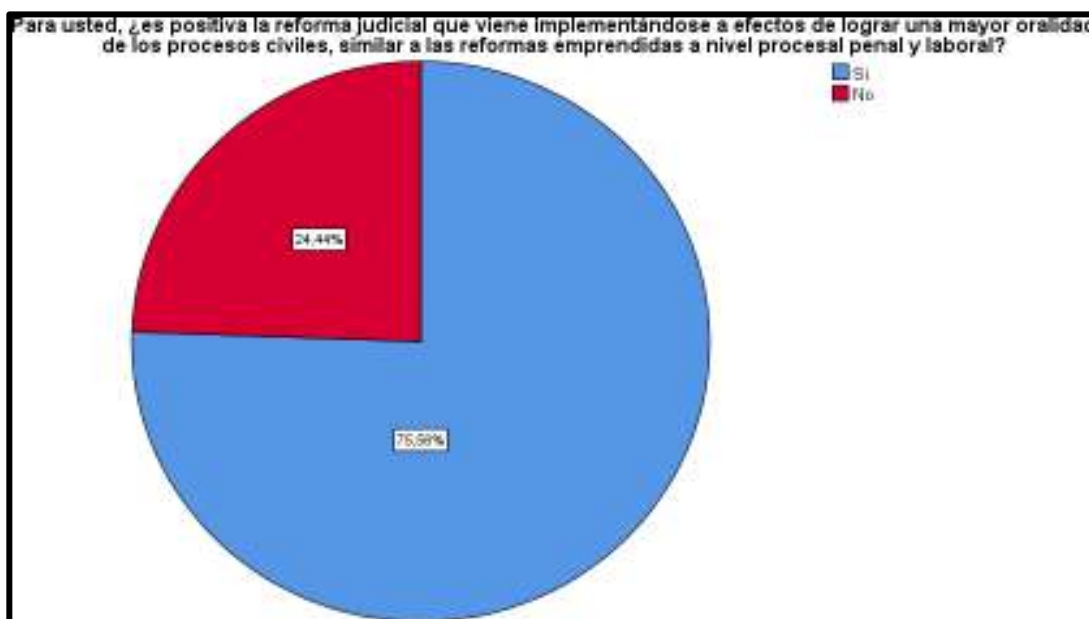
**Figura 6.** ¿La publicidad como principio se aplica adecuadamente en los procesos de oralidad?



**Fuente:** Elaboración propia

**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 45 abogados especialistas en derecho de familia de la ciudad de Huancayo, respecto si la publicidad como principio se aplica adecuadamente en los procesos que privilegian la oralidad, el 77,78% menciona que sí, en tanto que el 22,22% menciona que no.

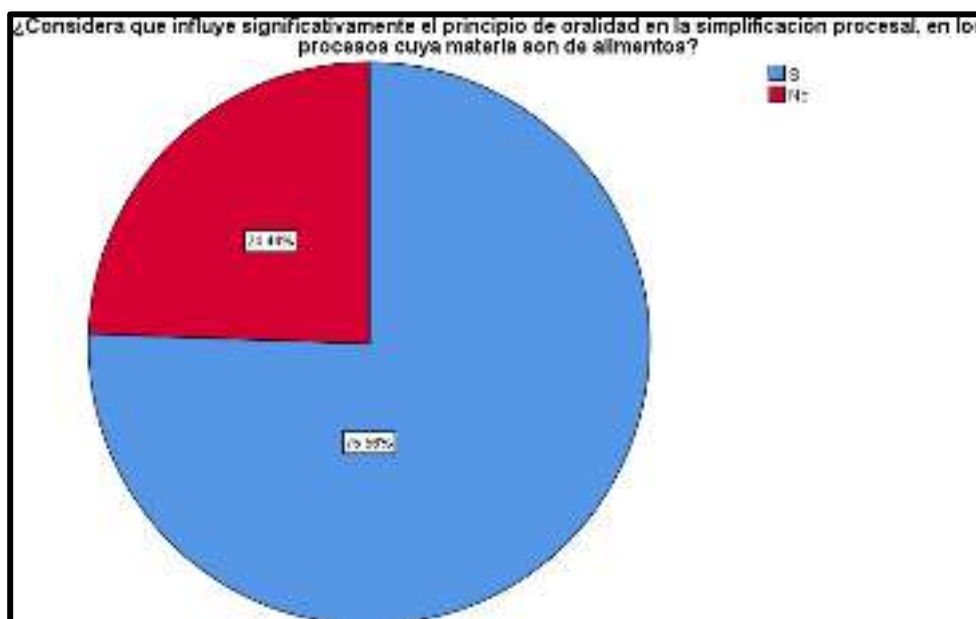
**Figura 7.** ¿Es positiva la reforma judicial a efectos de lograr una mayor oralidad en los procesos civiles?



**Fuente:** Elaboración propia

**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 45 abogados especialistas en derecho de familia de la ciudad de Huancayo, respecto si es positiva la reforma judicial que viene implementándose a efectos de lograr una mayor oralidad de los procesos civiles, similar a las reformas emprendidas a nivel procesal penal y laboral, el 75,56% menciona que sí, en tanto que el 24,44% menciona que no.

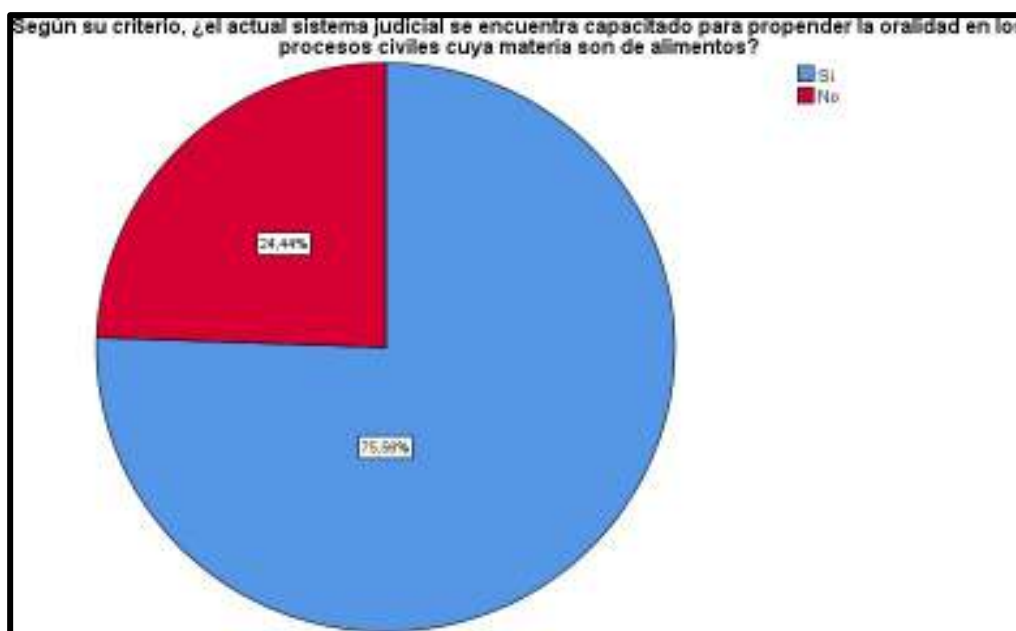
**Figura 8.** ¿Influye el principio de oralidad en la simplificación procesal en los procesos de alimentos?



**Fuente:** Elaboración propia

**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 45 abogados especialistas en derecho de familia de la ciudad de Huancayo, respecto si considera que la oralidad del proceso civil implica un cambio estructural del sistema en favor de que los procesos de alimentos sean resueltos en forma más oportuna, el 75,56% menciona que sí, en tanto que el 24,44% menciona que no.

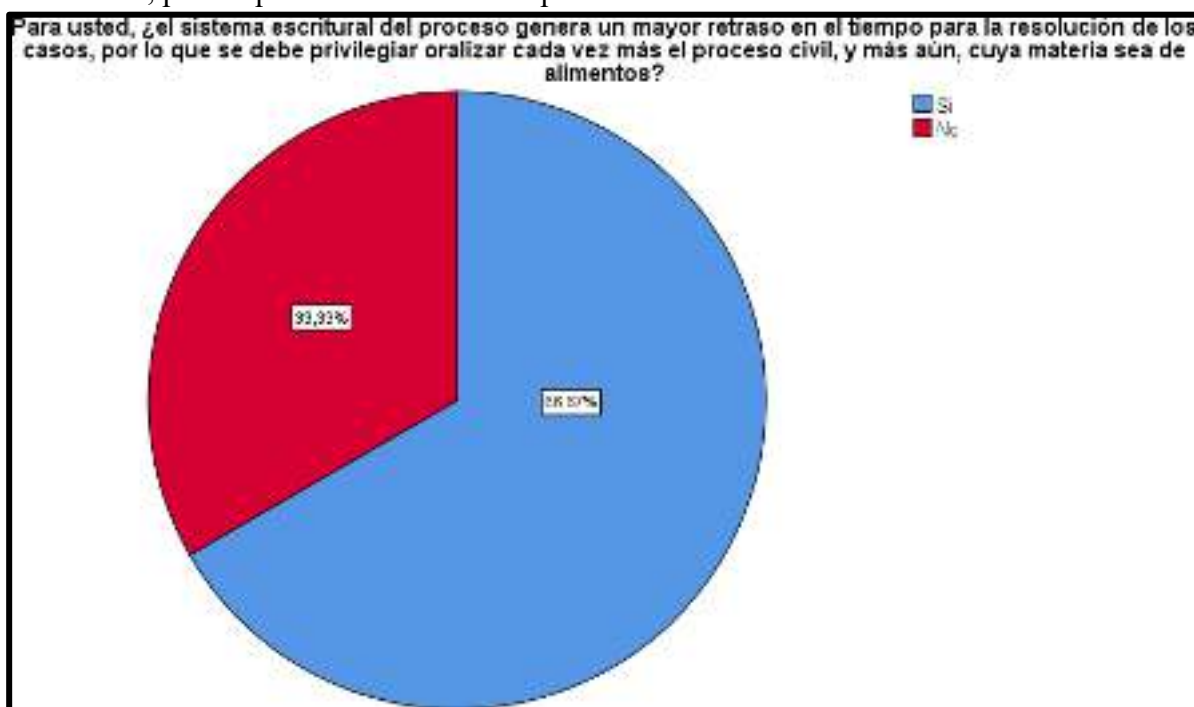
**Figura 9.** ¿El actual sistema judicial se encuentra capacitado para proponer la oralidad en los procesos de alimentos?



**Fuente:** Elaboración propia

**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 45 abogados especialistas en derecho de familia de la ciudad de Huancayo, respecto si el actual sistema judicial se encuentra capacitado para propender la oralidad en los procesos civiles cuya materia son de alimentos, el 75,56% menciona que sí, en tanto que el 24,44% menciona que no.

**Figura 10.** ¿El sistema escritural del proceso genera un mayor retraso en el tiempo para la resolución de casos, por lo que se debe oralizar el proceso civil?



**Fuente:** Elaboración propia

**Interpretación:** De lo recogido en la aplicación del instrumento de investigación a 45 abogados especialistas en derecho de familia de la ciudad de Huancayo, respecto si el sistema escritural de proceso genera un mayor retraso en el tiempo para la resolución de los casos, por lo que se debe privilegiar oralizar cada vez más el proceso civil, y más aún, cuya materia sea de alimentos, el 66,67 menciona que sí, en tanto que el 33,33% menciona que no.

Asimismo, en la presente investigación se han estudiado los siguientes casos de acuerdo a la muestra seleccionada, y que han sido materia de análisis:

- 00458-2018-01507-JP-FC-03
- 03951-2018-0-1507-JP-FC-03
- 03761-2018-1507-JP-FC-03
- 03144-2018-0-1507-JP-FC-03
- 03121-2018-0-1507-JP-FC-03
- 03020-2018-0-1507-JP-FC-03

- 02928-2018-0-1507-JP-FC-03
- 02578-2018-0-1507-JP-FC-03
- 02467-2018-0-1507-JP-FC-03
- 02177-2018-0-1513-JP-FC-01
- 02057-2018-0-1507-JP-FC-03
- 0458-2018-0-1507-JP-FC-03
- 0470-2018-0-1507-JP-FC-03
- 0561-2018-0-1507-JP-FC-03
- 0678-2018-0-1507-JP-FC-03
- 01130-2018-0-1507-JP-FC-03
- 01139-2018-0-1507-JP-FC-03
- 03597-2018-0-1507-JP-FC-03
- 03818-2018-0-1507-JP-FC-03
- 04096-2018-0-1507-JP-FC-03
- 02208-2018-0-1507-JP-FC-03
- 04127-2018-0-1507-JP-FC-03
- 04282-2018-0-1507-JP-FC-03
- 0113-2018-0-1507-JP-FC-03
- 0239-2018-0-1507-JP-FC-03
- 0332-2018-0-1507-JP-FC-03
- 0360-2018-0-1507-JP-FC-03
- 0862-2018-0-1507-JP-FC-03

De los casos revisados en general puede observarse que: conforme a lo expuesto ya es momento de una verdadera reforma en la justicia civil, la cual, para que rinda frutos, no deberá ser a corto plazo, y deberá privilegiar al elemento humano en lugar de los diseños

procedimentales, lo que tiene como sustento en el fracaso constante de las distintas reformas procesales que han existido en nuestro país.

Lamentablemente, a partir del análisis del presente caso, se muestra que el sistema de justicia está olvidando la realidad que se vive día a día en los juzgados de nuestro país, pretendiendo la reforma del proceso civil importando diseños procedimentales ajenos a nuestra realidad, o, como es el caso de la oralidad, pretendiendo la acogida de un sistema oral en el proceso civil, pese a que en el proceso laboral dicho sistema fracasó.

Si piensa en reformar la justicia civil, es necesario que aquellos que siempre intervienen en las reformas den un paso al costado, porque a pesar de sus “buenas intenciones” no han logrado el objetivo de una justicia civil rápida y oportuna, lo que es consecuencia en gran medida por haber dejado de lado la opinión de los ciudadanos, que al fin y al cabo son los usuarios del sistema de justicia, porque son los que ponen en juego sus derechos e intereses al acudir al Poder Judicial en busca de tutela jurisdiccional.

La oralidad en las audiencias, implica asumir una metodología de trabajo distinta a la del proceso escrito: en el planteamiento de la demanda y la defensa, en la presentación de los argumentos y en el ofrecimiento de los medios probatorios, en los recursos y, por cierto, en el modo de resolver la causa. Los argumentos largos e imprecisos, así como los medios probatorios no enfocados en los hechos que configuran la hipótesis normativa juegan en contra del caso. La falta de preparación o desconocimiento del caso tendrá un peso gravitante en el resultado del proceso. Las deficiencias en el manejo de la audiencia dejarán librado a la suerte la solución de la causa. La oralidad es una mejor herramienta, pero también es una herramienta más exigente para los abogados, las partes y el juez.



## 5.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

### 5.2.1. Contrastación de la hipótesis uno

**Ha1:** La aplicación del principio de oralidad incide de forma directa y significativa en la economía procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.

**Ho1:** La aplicación del principio de oralidad no incide de forma directa y significativa en la economía procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.

#### Resumen de datos procesados:

**¿Considera que influye significativamente el principio de oralidad en la economía procesal, en los procesos cuya materia son de alimentos?**

#### Resultado de la prueba de Chi cuadrado

**Tabla 1.** Chi cuadrado de la oralidad y la economía procesal

Chi-cuadrado	8,022 <sup>a</sup>
gl	1
Sig. asintótica	,005

**Fuente:** Elaboración propia

- a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 22,5.
- 1) Si p valor (Sig.) < 0.050(5%) existe correlación = se rechaza Ho y se acepta Ha
- 2) Si p valor (Sig.) > 0.050 (5%) no existe correlación = Se rechaza Ha y se acepta Ho

De los datos observados, se tiene que, para chi cuadrado de 8,022a, el p valor (Sig.) = a 0.000 < 0.050(5%), por lo tanto, se determina que existe correlación; de modo que se rechaza

la hipótesis nula  $H_0$  y se acepta la hipótesis alternativa  $H_a$ .

**CONCLUSIÓN:** Existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis alternativa  $H_a$  y rechazar la hipótesis nula  $H_0$ , de modo que, en efecto, la aplicación del principio de oralidad incide de forma directa y significativa en la economía procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.

### 5.2.2. Contrastación de la hipótesis dos

Supuestos:

**$H_{a2}$ :** La aplicación del principio de oralidad incide de forma directa y significativa en la simplificación procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.

**$H_{o2}$ :** La aplicación del principio de oralidad no incide de forma directa y significativa en la simplificación procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.

#### Resumen de datos procesados:

**¿Considera que influye significativamente el principio de oralidad en la simplificación procesal, en los procesos cuya materia son de alimentos?**

**Tabla 2.** Chi cuadrado de la oralidad y la simplificación procesal

Chi-cuadrado	11, 756 <sup>a</sup>
gl	1

**Fuente:** Elaboración propia

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 22,5.

- 1) Si p valor (Sig.)  $< 0.050(5\%)$  existe correlación = se rechaza  $H_0$  y se acepta  $H_a$
- 2) Si p valor (Sig.)  $> 0.050(5\%)$  no existe correlación = Se rechaza  $H_a$  y se acepta  $H_0$

De los datos observados, se tiene que, para chi cuadrado de 11, 756a, el p valor (Sig.) a  $0.000 < 0.050(5\%)$ , por lo tanto, se determina que existe correlación; de modo que se rechaza la hipótesis nula  $H_0$  y se acepta la hipótesis alternativa  $H_a$ .

**CONCLUSIÓN:** Existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis alternativa  $H_a$  y rechazar la hipótesis nula  $H_0$ , de modo que, en efecto, la aplicación del principio de oralidad incide de forma directa y significativa en la simplificación procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.

### **5.2.3. Contrastación de la hipótesis general**

**$H_a$ :** La aplicación del principio de oralidad incide de forma directa y significativa en la celeridad procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.

**$H_0$ :** La aplicación del principio de oralidad no incide de forma directa y significativa en la celeridad procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.

### **Resultado de la prueba de Chi cuadrado**

## Estadísticos de prueba

**¿Cree usted que influye significativamente el principio de oralidad en la celeridad procesal, en los procesos cuya materia son de alimentos?**

**Tabla 3.** Chi cuadrado de la oralidad y la celeridad procesal

Chi-cuadrado	5,000 <sup>a</sup>
gl	1
Sig. asintótica	,025

**Fuente:** Elaboración propia

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 22,5.

- 1) Si p valor (Sig.) < 0.050(5%) existe correlación = se rechaza Ho y se acepta Ha
- 2) Si p valor (Sig.) > 0.050 (5%) no existe correlación = Se rechaza Ha y se acepta Ho

De los datos observados, se tiene que, para chi cuadrado de 5,000<sup>a</sup>, el p valor (Sig.) = a 0.000 < 0.050(5%), por lo tanto, se determina que existe correlación; de modo que se rechaza la hipótesis nula Ho y se acepta la hipótesis alternativa Ha.

**CONCLUSIÓN:** Existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis alternativa Ha y rechazar la hipótesis nula Ho, de modo que, en efecto, la aplicación del principio de oralidad incide de forma directa y significativa en la celeridad procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.

### 5.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

El Código Procesal Civil de 1993, regulaba en el proceso de conocimiento y abreviado hasta tres audiencias, las cuales eran: i) audiencia de saneamiento, en la que se resolvían excepciones y/o defensas previas, y se debía revisar cualquier cuestión de índole procesal; ii) audiencia de conciliación, donde se pretendía que las partes solucionen el conflicto llegando a un acuerdo, de no llegarse a ninguna conciliación se fijaban los puntos controvertidos y se admitían los medios probatorios (saneamiento probatorio); y iii) audiencia de pruebas, donde se actuarían las pruebas que necesitan actuarse, como las declaraciones de parte, declaraciones de testigo, etc.

Además, el proceso sumarísimo también tenía una audiencia llamada “audiencia única”, donde se concentraban todos los actos procesales que en los procesos de conocimiento y abreviado se llevaban a cabo en tres audiencias.

A la fecha, luego de las diversas modificaciones sufridas por el Código Procesal Civil, en los procesos de conocimiento y abreviado, ya no existen las audiencias de saneamiento y conciliación, subsistiendo la audiencia de pruebas en el supuesto que los medios probatorios necesiten de actuación, mientras que el proceso sumarísimo sigue manteniendo la misma estructura, pero sin conciliación.

Sobre el fracaso de las audiencias previamente establecidas, y hoy derogadas en el Código Procesal Civil, se ha dicho lo siguiente:

El sistema por audiencias no funcionó como fue proyectado y ello se debió en gran parte a que ni los jueces, ni los abogados fueron capacitados para litigar oralmente o para litigar por audiencias. La gran mayoría de jueces no obtenían valor agregado de las audiencias y los abogados tampoco, máxime que siendo vigente la costumbre de algunos letrados de cobrar por escrito presentado, la promoción de articulaciones con los traslados que origina y más, la litigación escrita es la que imperó. Si bien cuando se promulgó el Código Procesal Civil de

1993 fue opinión generalizada que el nuevo modelo procesal dejaba sin trabajo a quienes no se adecuaron a él, en la práctica jueces y abogados subsistieron sin mayor dificultad, pues se siguió con la litigación escrita.

Como vemos, aquellos que proponen la oralidad señalan que el proceso civil debe llevarse a cabo a través de audiencias, dejando de lado la presentación excesiva de recursos escritos que generan mayor carga procesal, el cual, a decir de ellos, sería el principal problema de la demora en la tramitación de los procesos civiles.

En esa línea de ideas, resulta perfectamente aplicable a lo que ahora mencionan los “gestores” de la oralidad en el proceso civil lo que en su momento se dijo respecto del proceso laboral, cuando se afirmaba lo siguiente: La oralidad en las audiencias, implica asumir una metodología de trabajo distinta a la del proceso escrito: en el planteamiento de la demanda y la defensa, en la presentación de los argumentos y en el ofrecimiento de los medios probatorios, en los recursos y, por cierto, en el modo de resolver la causa. “Los argumentos largos e imprecisos, así como los medios probatorios no enfocados en los hechos que configuran la hipótesis normativa juegan en contra del caso. La falta de preparación o desconocimiento del caso tendrá un peso gravitante en el resultado del proceso” (García, 2019, p. 81). Las deficiencias en el manejo de la audiencia dejarán librado a la suerte la solución de la causa. La oralidad es una mejor herramienta, pero también es una herramienta más exigente para los abogados, las partes y el juez.

Aunado a ello, debemos tener en cuenta que el sistema oral en nuestro país fue implementado en el proceso penal y, con posterioridad, “en el proceso laboral, inclusive se tuvieron que llevar a cabo profundos cambios en la normativa, lo que originó nuevas leyes procesales en ambas ramas del derecho procesal, en donde también los propulsores de dichas reformas tenían como objetivo la búsqueda de una justicia más rápida y eficiente” (Aguirre, 2019, p. 78).

Para dichos cambios, también existieron infinidad de capacitaciones organizadas por el propio Poder Judicial, así como por universidades y otras entidades interesadas en el tema, contándose para ello con juristas extranjeros que nos enseñaban sobre la base de sus experiencias, porque en sus países de origen el sistema oral se encontraba y encuentra vigente.

Así las cosas, se colige que para determinar “la viabilidad de la implementación del sistema oral en el proceso civil resulta necesario mirar la realidad del proceso laboral, pues es más afín al proceso civil, vigente en nuestro país para poder brindar una opinión basada en la propia experiencia si el sistema oral funciona o no” (Monroy, 2018, p. 23), siendo que a primera vista podríamos llegar a la conclusión que el sistema oral en el proceso civil resultaría ser un fracaso absoluto más como anteriores reformas en las leyes procesales.

En este orden de ideas, debemos de considerar que lo que omiten señalar los propulsores de la oralidad en el proceso civil es que, por ejemplo, en los procesos laborales la demora en su trámite hasta su culminación es igual o mayor aún en comparación con los procesos laborales que se tramitaban antes de la reforma de la ley procesal laboral.

En efecto, “teniendo como parámetro a los procesos laborales que se tramitan bajo la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la calificación de una demanda demora entre cinco a ocho meses, esto implica que una demanda, para que sea admitida, puede demorar más de un año desde que fue interpuesta la misma” (Morales, 2018, p. 83).

Continuando con el breve análisis de tiempo del proceso laboral y sin explayarnos en demasía, en el proceso ordinario laboral el auto admisorio deberá fijar día y hora para la audiencia de conciliación, la cual no debería ex- ceder el plazo de treinta días contados desde la fecha del auto admisorio; en la realidad ello resulta ser una quimera ya que, por lo general, las audiencias de conciliación “se fijan en un periodo de a doce meses, lo mismo sucede para la fijación del día y la hora de la audiencia de juzgamiento; de lo que se concluye que un proceso

ordinario laboral solo en primera instancia, en un escenario optimista, podría durar como mínimo dieciocho meses, al ser también lento el trámite en la segunda instancia y del mismo modo en el trámite del recurso de casación” (Garrido, 2019, p. 88).

En tal sentido, “si se quiere implementar un sistema oral que debe funcionar por audiencias, debería existir una reforma procesal como la que se gestó para el proceso laboral y no partir de una resolución administrativa emitida por el Poder Judicial; ello es abiertamente inconstitucional, aunque el aplauso de los jueces y el silencio de los abogados pretenda hacer creer lo contrario” (Barral, 2020, p. 34).

En relación a los antecedentes hallados, Zambrano (2018) con su tesis titulada: “La aplicación civil en relación con los principios procesales constitucionales y el principio de oralidad”, señaló como conclusión principal que: el juicio oral presenta múltiples ventajas en relación al juicio escrito; favorece la celeridad procesal al despacho de los procesos, otorga mayor certeza en los pronunciamientos de los jueces, quienes pueden tener un contacto directo con las partes, los testigos; así como una mejor administración y valoración de las pruebas.

Aspecto que sí se relaciona con la presente, en la medida que los módulos corporativos de litigación oral, las funciones meramente administrativas y de organización ya no recaerán sobre los hombros del juez, sino, como siempre debió ser, el administrador del módulo y demás personal administrativo de apoyo a la función jurisdiccional serán los encargados de esas tareas.

También se cita a Tortabú (2016) con su investigación titulada: “La oralidad en el proceso civil venezolano”, quién ha planteado como conclusión que: “utilizar las audiencias como medios para mejorar la tramitación del caso y/o la producción probatoria, depurando elementos de juicio; resolviendo incidencias; y/o propiciando la reducción de plazos de común acuerdo para la realización de ciertos actos. Ello exige mejorar la previsión de todos los elementos que son necesarios para su resolución concentrada en la audiencia” (p. 98).



Aspecto que se relaciona con la presente tesis en la medida que se ha establecido que uno de los principios de la oralidad civil es el de flexibilización. Con ello, el juez podrá adecuar el procedimiento y las actuaciones judiciales a fin de que se cumpla con los objetivos del proceso. Para saber que esto será así, basta con traer a colación que la oralidad civil se viene implementando en base a principios

Reyna (2017) con su investigación titulada: “La oralidad en el proceso civil peruano”, planteando como conclusión que: “la oralidad es deseable al ser decididamente superior desde un punto de vista teórico. El éxito de una reforma procesal que pretenda adoptarla para el proceso civil requiere del apoyo concurrente de los legisladores, políticos, académicos, jueces y abogados” (p. 99).

Aspecto que se relaciona con la presente tesis en la medida que ha fijado que el sistema de oralidad no solamente implica que se dé prioridad a las actuaciones orales frente a las escritas, esto solo es un aspecto de este cambio procedimental; además se ha de tener en mayor perspectiva la aplicación de principios como: inmediación, concentración, sencillez, celeridad y publicidad por parte del juez.

Y, por último, se cita la tesis de García (2016) con su investigación titulada: “El principio de celeridad y la afectación al principio de economía procesal en el proceso civil”, quién ha señalado la siguiente conclusión: “ha llegado a concluir en función al desarrollo teórico de los principios procesales en el ordenamiento legal peruano; que existen incorporados con la finalidad de ejercer la función de control respecto al desarrollo del proceso civil, esto es, se constituyen como reglas de optimización, que para los casos de esta investigación se ocupan de la temporalidad sobre la que se desarrolla dicho proceso” (p. 111).

Que se condice con lo establecido en nuestra investigación, en donde se ha mencionado que: la regulación de actuaciones orales debe tomar en cuenta la preparación e inmediación que tenga el Juez con la controversia. Y es que de nada sirve que el Juez pueda escuchar a las partes,

si es que el mismo no tiene conocimiento del caso, ya que de lo contrario la audiencia será un mero ritual.

## CONCLUSIONES

- Se ha determinado que la aplicación del principio de oralidad incide de forma directa y significativa en la celeridad procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020, es innegable que la oralidad presenta más aciertos que la escrituralidad, por ser el escenario que mejor y más adecuadamente posibilita la actuación de la inmediación, concentración, celeridad, publicidad, flexibilidad de las formas, buena fe, probidad y colaboración.
- Se ha establecido que la aplicación del principio de oralidad incide de forma directa y significativa en la economía procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020. La oralidad se constituye en un método judicial<sup>30</sup>, que se encuentra representada fundamentalmente por la audiencia, que no representa una estructura estática de secuencia de actos procesales instrumentados en un expediente, sino dinámico, representado por la gestión y la inmediación, a través de la presencia conjunta de las partes y del juez.
- Se ha determinado que la aplicación del principio de oralidad incide de forma directa y significativa en la simplificación procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020. El proceso por audiencias no implica el abandono de la escritura, la cual sigue siendo útil para la etapa postulatoria y para la documentación de las actuaciones.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda que el proceso de implementación de la oralidad en el proceso civil siga siendo progresivo, a fin que dichas ventajas que ofrece este tipo de sistema sean adecuadamente implementadas, generando la celeridad procesal en cada una de las fases, porque esto implicará una reducción significativa de los plazos, mejorando el acceso a una justicia oportuna.
- Se recomienda a los litigantes en materia civil, y en especial, en materia alimentaria, que puedan capacitarse en las técnicas de litigio oral, a fin que puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus patrocinados, así como también saber emplazar los actos procesales correspondientes.
- Se recomienda a los jueces en materia de familia, que también puedan aplicar las reglas de la oralidad de forma oportuna, por lo que será importante que estos orienten de forma precisa y objetiva los procesos ceñidos por esta causa, a fin de generar un proceso célere, pero también tutelando los derechos de los justiciables.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Camacho, A (2015). *Manual de Derecho Procesal*. Bogotá: Editorial ICEM
- Canelo, R. (2017). *La celeridad procesal, nuevos desafíos, Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta*”. Lima: Editorial Gaceta Jurídica
- Chiovenda, G. (2010). *Introducción al proceso civil*. Barcelona: Editorial Ariel
- Couture, E. (2014). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial Civitas.
- Cueva, L. (2011). *El proceso Civil Oral en Venezuela*. Bogotá: Editorial Atenas.
- Da Costa, F. (2016). *El Proceso Civil Oral en Venezuela*. Caracas: Editorial System.
- Devis, H. (2015). *Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Editorial Atenas.
- García, Á. (2014). *El principio de celeridad y la afectación al principio de economía procesal en el proceso civil*. Buenos Aires: Editorial Portal.
- Martin, M. (2016). *La oralidad en el proceso civil venezolano*. Caracas: Editorial San Fernando.
- Mejía, Á. (2015). *La oralidad y los recursos en el proceso civil español y ecuatoriano*. Cuenca: Editorial UNEC
- Montero, J. (2017). *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Monroy, J. (2016). *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá: Editorial Themis.
- Peyrano, J. (2018). *Sistema procesal civil*. Buenos Aires: Editorial Atenas.
- Ramos, M. (2016). *Vulneración del principio de celeridad procesal en el proceso especial contencioso administrativo en Chiclayo*. Pimentel: Universidad Pedro Ruiz Gallo
- Simons, A. (2017) En: *La evolución del proceso civil en el Perú*. Lima: Editorial Grijley
- Suntaxi, V. (2018). *La Implementación de la Oralidad en el Procedimiento Civil*. Bogotá: Editorial Themis.
- Reyna, D (2017). *La oralidad en el proceso civil peruano*. Piura: Universidad de Piura.



# ANEXOS

**ANEXO NRO. 01 - MATRIZ DE CONSISTENCIA**

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	MÉTODOLÓGIA
<p>GENERAL:</p> <p>¿Cómo la aplicación del principio de oralidad incide en la celeridad procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020?</p> <p>ESPECÍFICO S</p> <p>A. ¿De qué manera la aplicación del principio de oralidad incide en la economía procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020?</p> <p>B. ¿De qué manera la aplicación del principio de oralidad incide en la simplificación procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Establecer cómo la aplicación del principio de oralidad incide en la celeridad procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.</p> <p>ESPECÍFICO S</p> <p>-Determinar de qué manera la aplicación del principio de oralidad incide en la economía procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.</p> <p>Establecer de qué manera la aplicación del principio de oralidad incide en la simplificación procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>La aplicación del principio de oralidad incide de forma directa y significativa en la celeridad procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.</p> <p>ESPECÍFICA S</p> <p>- La aplicación del principio de oralidad incide de forma directa y significativa en la economía procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.</p> <p>La aplicación del principio de oralidad incide de forma directa y significativa en la simplificación procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.</p>	<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Principio de oralidad</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Celeridad procesal</p>	<p>-Regla de debate procesal.</p> <p>-Regula la actividad procesal.</p> <p>-Economía procesal</p> <p>-Simplificación procesal</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>-Métodos generales: Inductivo y deductivo</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídico social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño no experimental, transeccional.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA: La población se encuentra constituida por 50 abogados especialistas en Derecho de Familia de la ciudad de Huancayo, y por 28 casos en materia de alimentos correspondientes a los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, cuya materia es de alimentos.</p> <p>La muestra se encuentra constituida por 45 abogados especialistas en Derecho de Familia de la ciudad de Huancayo.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: -Encuesta. -Observación.</p> <p>INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Cuestionario</p>



**ANEXO NRO. 02 - MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES**

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA	INSTRUMENTO
Variable independiente	<b>Principio de oralidad.</b>	Se refiere a la oralidad como regla técnica del debate procesal, concibiendo estas reglas como líneas directrices que se presentan como pares antinómicos y que determinan la manera en la que se llevará a cabo el procedimiento, siendo de importancia inferior a los verdaderos principios toda vez que no resulta relevante para la existencia misma del proceso cuál de las opciones se acoja el proceso.	La oralidad por sí sola no extirpa de raíz los males de ningún enjuiciamiento. Es más, sino se le encuentra en debida forma, lejos de corregir yerros e inconvenientes, será ella misma causa de graves daños, tan temibles varios como los peores del procedimiento escrito. La oralidad ha de plantearse como una de las finalidades a satisfacer por una buena reforma procesal, pero no como la única y ni siquiera como la principal o más urgente	-Regla de debate procesal. -Regula la actividad procesal.	Nominal	Cuestionario
Variable dependiente	<b>Celeridad procesal</b>	La celeridad procesal está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo. Es en ese sentido se procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo.	Involucra realizar de manera pronta los actos procesales, no solo de los actos procesales que deben realizar las partes y todo aquel vinculado al proceso (peritos u otros auxiliares de justicia), sino también a los que se encuentren obligados el juez. El conjunto de esfuerzos para realizar oportunamente la actividad vinculada al proceso permitirá hacer tangible este principio.	Economía procesal Simplificación procesal	Nominal	Cuestionario

**ANEXO NRO. 03 - MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO**

<b>VARIABLE</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>ÍTEMS/REACTIVOS</b>	<b>NRO. DE PREGUNTA</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>ESCALA VALORATIVA</b>	<b>INSTRUMENTO</b>
Principio de oralidad.	-Regla de debate procesal. -Regula la actividad procesal.	1. ¿Cree usted que influye significativamente el principio de oralidad en la celeridad procesal, en los procesos cuya materia son de alimentos?  2. ¿Considera que influye significativamente el principio de oralidad en la economía procesal, en los procesos cuya materia son de alimentos?  3. ¿Considera que influye	5 ÍTEMS	50.00	Nominal	Cuestionario.

		<p>significativamente el principio de oralidad en la simplificación procesal, en los procesos cuya materia son de alimentos?</p> <p>4. ¿Estima que la inmediación como principio alcanza una mayor aplicación cuando se privilegia la relevancia de la oralidad, en los procesos civiles cuya materia son de alimentos?</p> <p>5. Desde su punto de vista, ¿la concentración como principio logra aplicarse adecuadamente en los procesos que privilegian la oralidad?</p>				
		6. Según su perspectiva,				

<p>Celeridad procesal</p>	<p>-Economía procesal - Simplificación procesal.</p>	<p>¿la publicidad como principio se aplica adecuadamente en los procesos que privilegian la oralidad?</p> <p>7. 7. Para usted, ¿es positiva la reforma judicial que viene implementándose a efectos de lograr una mayor oralidad de los procesos civiles, similar a las reformas emprendidas a nivel procesal penal y laboral?</p> <p>8. 8. Según su criterio, ¿el actual sistema judicial se encuentra capacitado para propender la oralidad en los procesos civiles cuya materia son de alimentos?</p>	<p>5 ÍTEMS</p>	<p>50.00</p>	<p>Nominal</p>	<p>Cuestionario.</p>
---------------------------	--	--	----------------	--------------	----------------	----------------------

		<p>9. Para usted, ¿la aplicación de la oralidad en el proceso civil servirá para que exista una mayor y adecuada valoración probatoria por parte del juez?</p> <p>10. Para usted, ¿el sistema escritural del proceso genera un mayor retraso en el tiempo para la resolución de los casos, por lo que se debe privilegiar oralizar cada vez más el proceso civil, y más aún, cuya materia sea de alimentos?</p>				
--	--	---	--	--	--	--



## **ANEXO NRO. 04 - INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**

### **UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

1. ¿Cree usted que influye significativamente el principio de oralidad en la celeridad procesal, en los procesos cuya materia son de alimentos?  
  
(SI) (NO)
2. ¿Considera que influye significativamente el principio de oralidad en la economía procesal, en los procesos cuya materia son de alimentos?  
  
(SI) (NO)
3. ¿Considera que influye significativamente el principio de oralidad en la simplificación procesal, en los procesos cuya materia son de alimentos?  
  
(SI) (NO)
4. ¿Estima que la inmediación como principio alcanza una mayor aplicación cuando se privilegia la relevancia de la oralidad, en los procesos civiles cuya materia son de alimentos?  
  
(SI) (NO)
5. Desde su punto de vista, ¿la concentración como principio logra aplicarse adecuadamente en los procesos que privilegian la oralidad?  
  
(SI) (NO)
6. Según su perspectiva, ¿la publicidad como principio se aplica adecuadamente en los procesos que privilegian la oralidad?  
  
(SI) (NO)

7. Para usted, ¿es positiva la reforma judicial que viene implementándose a efectos de lograr una mayor oralidad de los procesos civiles, similar a las reformas emprendidas a nivel procesal penal y laboral?  
(SI) (NO)
8. Según su criterio, ¿el actual sistema judicial se encuentra capacitado para propender la oralidad en los procesos civiles cuya materia son de alimentos?  
(SI) (NO)
9. Para usted, ¿la aplicación de la oralidad en el proceso civil servirá para que exista una mayor y adecuada valoración probatoria por parte del juez?  
(SI) (NO)
10. Para usted, ¿el sistema escritural del proceso genera un mayor retraso en el tiempo para la resolución de los casos, por lo que se debe privilegiar oralizar cada vez más el proceso civil, y más aún, cuya materia sea de alimentos?  
(SI) (NO)

**ANEXO NRO. 05 - CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO**

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**JUICIO DE EXPERTO**

**I. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:**

1.1. **TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:** ANÁLISIS DE LA CELERIDAD PROCESAL Y EL PRINCIPIO DE ORALIDAD, EN JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2020”.

1.2. **FECHA DE EVALUACIÓN:**

01 DE ABRIL DE 2021

**II. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR:**

2.1. **NOMBRE COMPLETO DEL EXPERTO:**

VIVIANA BELÉN CRISTOBAL MANYARI

2.2. **PROFESIÓN:**

ABOGADO

2.3. **GRADO ACADÉMICO:**

MAGÍSTER POR LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

2.4. **ESPECIALIDAD:**

DERECHO CIVIL.

2.5. **CENTRO LABORAL:**

MINISTERIO PÚBLICO.

2.6. **DIRECCIÓN:**

PASAJE SANTA ROSA NRO. 175 – EL TAMBO

2.7. **EMAIL:**

[vivianacbm@gmail.com](mailto:vivianacbm@gmail.com)



MARQUE EN EL RECUADRO RESPECTIVO, SI EL INSTRUMENTO A SU JUICIO CUMPLE O NO CON EL CRITERIO ESCOGIDO:

Criterio			Valoración		Observación
			SI	NO	
1	<b>Claridad</b>	Está formulado con lenguaje claro y apropiado.	X		
2	<b>Objetividad</b>	Está expresado de forma apropiadamente objetiva.	X		
3	<b>Pertinencia</b>	Adecuado al avance del Derecho Civil.	X		
4	<b>Organización</b>	Existe en una organización lógica.	X		
5	<b>Suficiencia</b>	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X		
6	<b>Adecuación</b>	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X		
7	<b>Consistencia</b>	Basado en aspectos teóricos científicos.	X		
8	<b>Coherencia</b>	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores.	X		
9	<b>Metodología</b>	La estrategia corresponde al propósito de la medición	X		
10	<b>Significatividad</b>	Es útil y adecuado para la investigación.	X		

COMENTARIOS: NINGUNO

---



---



---



---



EVALUADOR



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**JUICIO DE EXPERTO**

**III. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:**

- 3.1. **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:** “ANÁLISIS DE LA CELERIDAD PROCESAL Y EL PRINCIPIO DE ORALIDAD, EN JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2020”.
- 3.2. **FECHA DE EVALUACIÓN: 01 DE ABRIL DE 2021**

**IV. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR:**

- 4.1. **NOMBRE COMPLETO DEL EXPERTO:**  
JIMMY PERCY HUACCHO PIZARRO
- 4.2. **PROFESIÓN:**  
ABOGADO
- 4.3. **GRADO ACADÉMICO:**  
MAGISTER EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE LORRAINE – FRANCIA.
- 4.4. **ESPECIALIDAD:**  
DERECHO CIVIL
- 4.5. **CENTRO LABORAL:**  
ESTUDIO HUACCHO PIZARRO ABOGADOS
- 4.6. **DIRECCIÓN:**  
Jr. Tarma N° 119 oficina 403 Cercado de Lima
- 4.7. **EMAIL:**  
jimmyhuacchoabogados@gmail.com

MARQUE EN EL RECUADRO RESPECTIVO, SI EL INSTRUMENTO A SU JUICIO CUMPLE O NO CON EL CRITERIO ESCOGIDO:

Criterio			Valoración		Observación
			SI	NO	
1	<b>Claridad</b>	Está formulado con lenguaje claro y apropiado.	X		
2	<b>Objetividad</b>	Está expresado de forma apropiadamente objetiva.	X		
3	<b>Pertinencia</b>	Adecuado al avance del Derecho Civil.	X		
4	<b>Organización</b>	Existe en una organización lógica.	X		
5	<b>Suficiencia</b>	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X		
6	<b>Adecuación</b>	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X		
7	<b>Consistencia</b>	Basado en aspectos teóricos científicos.	X		
8	<b>Coherencia</b>	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores.	X		
9	<b>Metodología</b>	La estrategia corresponde al propósito de la medición	X		
10	<b>Significatividad</b>	Es útil y adecuado para la investigación.	X		

COMENTARIOS:

---



---



---




---

EVALUADOR



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**JUICIO DE EXPERTO**

**V. INFORMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:**

- 5.1. **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:** “ANÁLISIS DE LA CELERIDAD PROCESAL Y EL PRINCIPIO DE ORALIDAD, EN JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2020”.
- 5.2. **FECHA DE EVALUACIÓN: 01 DE ABRIL DE 2021**

**VI. INFORMACIÓN DEL EVALUADOR:**

- 6.1. **NOMBRE COMPLETO DEL EXPERTO:**  
ANTONIO ALMEIDA BRICEÑO
- 6.2. **PROFESIÓN:**  
ABOGADO
- 6.3. **GRADO ACADÉMICO:**  
MAGISTER EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO.
- 6.4. **ESPECIALIDAD:**  
DERECHO CIVIL
- 6.5. **CENTRO LABORAL:**  
PODER JUDICIAL
- 6.6. **DIRECCIÓN:**  
Jr. Magdalena Nro. 188 – Surquillo - Lima
- 6.7. **EMAIL:**  
briceñoantonioalmeida@gmail.com

MARQUE EN EL RECUADRO RESPECTIVO, SI EL INSTRUMENTO A SU JUICIO CUMPLE O NO CON EL CRITERIO ESCOGIDO:

Criterio			Valoración		Observación
			SI	NO	
1	<b>Claridad</b>	Está formulado con lenguaje claro y apropiado.	X		
2	<b>Objetividad</b>	Está expresado de forma apropiadamente objetiva.	X		
3	<b>Pertinencia</b>	Adecuado al avance del Derecho Civil.	X		
4	<b>Organización</b>	Existe en una organización lógica.	X		
5	<b>Suficiencia</b>	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.	X		
6	<b>Adecuación</b>	Adecuado para valorar el constructo o variable a medir.	X		
7	<b>Consistencia</b>	Basado en aspectos teóricos científicos.	X		
8	<b>Coherencia</b>	Entre las definiciones, dimensiones e indicadores.	X		
9	<b>Metodología</b>	La estrategia corresponde al propósito de la medición	X		
10	<b>Significatividad</b>	Es útil y adecuado para la investigación.	X		

COMENTARIOS:

---



---

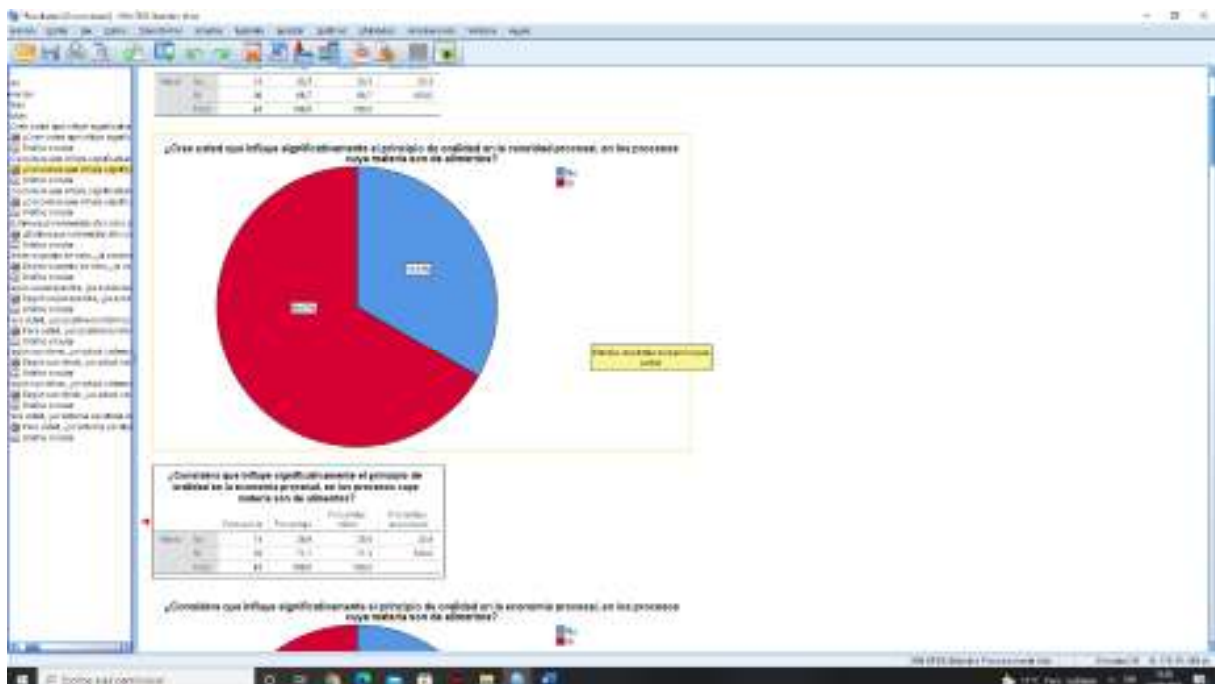
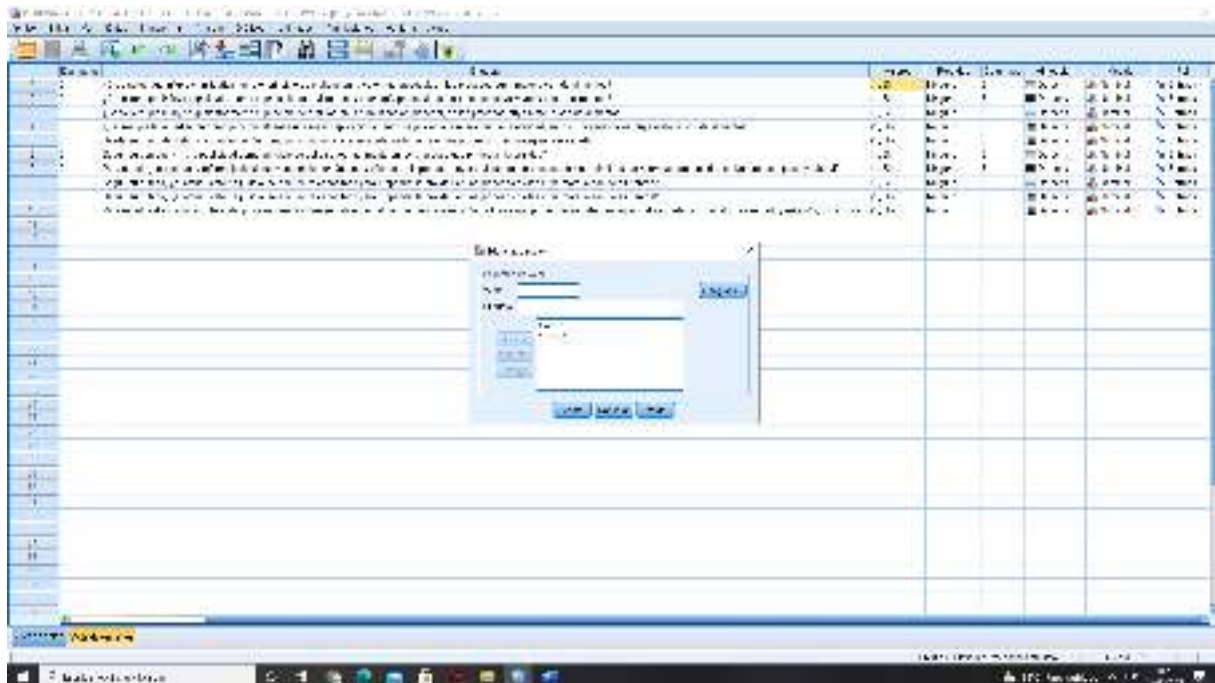


---



\_\_\_\_\_  
EVALUADOR





**ANEXO NRO. 07 – CONSENTIMIENTO INFORMADO****CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Yo **Edith Luz Quiñonez Riveros**, acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación, el cual tiene como fin: establecer cómo la aplicación del principio de oralidad incide en la celeridad procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usada por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 01 de mayo de 2021.


**Edith L. Quiñonez Riveros**  
ABOGADA  
CAJ 4715



**CONSENTIMIENTO / ASENTAMIENTO INFORMADO**

Yo **Gilma Ayme, Chachi Quiros**, acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación, el cual tiene como fin: establecer cómo la aplicación del principio de oralidad incide en la celeridad procesal de los procesos civiles por materia de alimentos, en los juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020.

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usada por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confidencialidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado de forma adecuada sobre los objetivos del mismo, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 09 de mayo de 2021.


G. Ayme Chacchi Quiros  
ABOGADO  
CAJ. N° 4717

**ANEXO NRO. 08 - FOTOS DE LA APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO**



### COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Yeny Echevarría Martínez, identificada con DNI N° 20121521, domiciliada en la Calle Alemania S/N San Agustín de Cajas, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “ANÁLISIS DE LA CELERIDAD PROCESAL Y EL PRINCIPIO DE ORALIDAD, EN JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2020”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 13 de agosto del 2021



---

### COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo Elizabeth Dipas Berrocal, identificada con DNI N° 45223041, domiciliada en el pasaje Ishue S/N San Agustín de Cajas, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “ANÁLISIS DE LA CELERIDAD PROCESAL Y EL PRINCIPIO DE ORALIDAD, EN JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2020”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 13 de agosto del 2021



---